



## Proyecto de Ley N° 2682/2017-CR

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Peruanos por el Cambio, a iniciativa del congresista **MOISÉS BARTOLOMÉ GUÍA PIANTO**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa



Fórmula legal

### PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

#### TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo I.** La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de los recursos minerales de suelo y del subsuelo del territorio de la República, así como de su dominio marítimo.

Se exceptúan del ámbito de esta Ley el petróleo y los hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero medicinales, materiales de construcción.

**Art. II.** Los recursos minerales pertenecen al Estado, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, de acuerdo con la Constitución Política del Perú.

El Estado los evalúa y los preserva. Para tal finalidad desarrolla un sistema de información básica para el fomento de la inversión, norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo al principio básico de la simplificación administrativa.

Su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares mediante el régimen de concesiones.

Asimismo, el Estado erradica la minería ilegal y desarrolla acciones permanentes para formalizar a los mineros que operen en situación informal.

**Art. III** El estado protege la minería artesanal y la pequeña y mediana minería. Asimismo promueve la gran minería.

**Art. IV** La concesión minera obliga al trabajo, consistente en la inversión para la producción de sustancias minerales, dentro del régimen establecido en la presente ley.

**Art. V** La actividad minera es de utilidad pública. La promoción de sus inversiones de interés nacional.

**Art. VI** Son actividades mineras las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte minero y comercialización.

**Art. VII** Toda actividad minera, con excepción del cateo, la prospección, almacenamiento de concentrados y la comercialización se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede mediante procedimientos de orden público. Las concesiones mineras se otorgan tanto a la actividad empresarial del Estado como a particulares, sin distinción, discriminación ni privilegio alguno.

**Art. VIII** Es función primordial de la actividad minera coadyuvar al desarrollo nacional. En toda actividad minera es principio fundamental el respeto del medio ambiente y las normas sobre bienestar, salubridad y seguridad de los trabajadores mineros.

**Art. IX** Cuando en esta Ley se mencionen artículos sin especificar a qué norma pertenecen, se entenderá que corresponden a la presente.

Asimismo, cuando se aludan a organismos del Estado, la primera mención se hará por su denominación completa y sus siglas. Las menciones subsiguientes solo por sus siglas.

**Art. X** Las actividades mineras deben efectuarse utilizando metodología, maquinaria, y equipos compatibles con las mejores prácticas, para incrementar los niveles de productividad nacional en las labores mineras, con excelencia ambiental, con el fin de obtener el máximo beneficio del aprovechamiento de los recursos minerales del yacimiento.

**Art. XI** El Estado fomenta la creación de núcleos de bienes y servicios de apoyo al desarrollo de las actividades mineras, principalmente por pequeñas y medianas empresas, para generar innovación y creación para los procesos productivos y la generación de las habilidades técnicas, profesionales, empresariales y de trabajo independiente en la población.

## TITULO PRIMERO

### ACTIVIDADES MINERAS Y FORMAS DE EJERCERLAS.

#### Capítulo I

#### Cateo y Prospección

Art. 1° El cateo es la acción empírica conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

La prospección es la investigación científica conducente a determinar áreas de posible mineralización por medio de indicaciones físicas y químicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

**Art. 2°** El cateo y la prospección son libres en todo el territorio de la República y su dominio marítimo.

No podrán efectuarse por terceros en áreas donde ya existan concesiones mineras, en áreas de no admisión de petitorios, ni en terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso por escrito de su titular o propietario, según el caso.

Tampoco podrán efectuarse en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas, ni sobre bienes de uso público; salvo previa autorización de la autoridad competente.

## Capítulo II

### Comercialización

**Art. 3°** La comercialización de productos minerales es libre, tanto interna como externamente y su ejercicio no requiere del otorgamiento de concesión alguna.

Siempre y cuando se certifique que responden a las prácticas de calidad que Osinergmin promueve y regula, además cumple las disposiciones de comercialización de productos mineros dados por la Sunat.

**Art. 4** Toda compra de productos minerales sin la acreditación de la certificación por parte de Osinergmin, hace solidariamente responsables al comprador y al vendedor. Dicha responsabilidad se extiende a la materia administrativa, ambiental, tributaria y civil. La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia.

**Art. 5°** La comercialización de productos minerales auríferos está sujeta a las normas que verifiquen y garanticen la legitimidad de su origen.

**Art. 6°** El almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental y de seguridad e higiene minera en los aspectos que resulten aplicables.

Es titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, toda persona natural y/o jurídica nacional o extranjera, que realice dicha actividad bajo cualquier título.

**Art. 7°** Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

## TITULO SEGUNDO

### CONCESIONES

#### Capítulo I

#### Concesiones Mineras

**Art. 8** Exploración es la actividad minera dirigida a demostrar las dimensiones, la posición, las características mineralógicas, las reservas y los valores de los yacimiento mineros.

Explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento minero.

En los casos antes descritos, la realización de dichas modalidades de actividad minera deberá efectuarse utilizando metodologías, maquinarias, y equipos compatibles con las mejores prácticas productivas y ambientales y de promoción de la productividad laboral y minera.

**Art. 9°** La concesión minera otorga al titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por los planos verticales correspondientes a los lados del cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Igualmente le otorga el derecho a realizar obras de desarrollo en los yacimientos comprendidos dentro de la concesión minera.

Sin embargo, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo, a realizar las actividades mineras previstas (exploración, explotación). Debe obtenerse las diversas autorizaciones administrativas exigidas por la normatividad vigente.

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble, aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que se pacte expresamente la diferenciación de las partes accesorias de la concesión.

Son partes integrantes de la concesión minera las labores dirigidas al aprovechamiento de las sustancias minerales allí existentes. Son partes accesorias los bienes de propiedad del concesionario aplicados permanentemente al fin económico de la concesión.

Constituyen parte de la concesión minera el área de uso minero requerido para las instalaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el Título Décimo Cuarto y las zonas de depósito de relaves, escorias y desmontes provenientes de la respectiva actividad minera.

**Art. 10°** La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos reconocidos por esta ley al concesionario. La concesión minera es irrevocable, siempre que su titular cumpla las obligaciones exigidas en la presente ley para mantener su vigencia.

**Art. 11°** La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de cien (100) hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas oficializado por el Ministerio de Energía y Minas.

La concesión minera se otorgará en extensiones de cien (100) a mil (1000) hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado. Por excepción, en el dominio marítimo podrán otorgarse en cuadrículas de cien (100) a diez mil (10,000) hectáreas.

El área de concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de cien (100) hectáreas, para cuyo efecto es suficiente la presentación de una solicitud en tal sentido por su titular.

En áreas de expansión urbana, la unidad de medida será una cuadrícula de diez (10) hectáreas y solo se podrá formular petitorios hasta un máximo de cien (100) hectáreas. Dicha cuadrícula será un rectángulo de quinientos (500) metros de largo por doscientos (200) metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en la dirección norte – sur.

**Art. 12°** Cuando en el área encerrada en una cuadrícula o conjunto de cuadrículas existan denuncios o concesiones mineras petitionados con anterioridad al 15 de Diciembre de 1991, todo nuevo petitorio comprenderá sólo las áreas libres de la cuadrícula o del conjunto de cuadrículas.

**Art. 13°** Las concesiones mineras otorgadas a partir a partir del 15 de Diciembre de 1991 se clasifican en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia y sin prioridad ni superposición entre ellas.

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la otorgada inicialmente, para cuyo efecto es suficiente la declaración escrita formulada en tal sentido por su titular, excepto en el caso de que esté ubicada dentro de áreas de expansión urbana, en cuya eventualidad se tendrá que recabar la autorización de la municipalidad provincial correspondiente, o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su caso.

La concesión no metálica de materiales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana se otorgará hasta por el plazo de diez (10) años, prorrogable por un plazo de igual duración. Si la autoridad minera deniega la prórroga, el área no podrá ser materia de nueva concesión. Para el otorgamiento de dicha concesión minera se requiere opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, además de la autorización municipal respectiva.

**Art. 14°** No podrá otorgarse ni prorrogarse concesiones mineras no metálicas sobre áreas agrícolas intangibles, ni sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar en éstas últimas los pastizales naturales.

Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial. Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

**Art. 15°** La concesión no metálica de sustancias de sustancias salinas, hasta la primera transformación del producto, se rige por el presente Capítulo. Su aprovechamiento y comercialización se rige por la normatividad de la materia.

**Art. 16°** Las sustancias radioactivas dejan de estar reservadas para el Estado y, por tanto podrán ser materia de actividad minera privada.

## CAPITULO II

### Concesiones de Beneficio

**Art. 17°** Beneficio es el conjunto de procesos físicos y químicos, o físicoquímicos realizados para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales. Comprende las siguientes etapas:

1. Preparación mecánica: proceso por el cual se reduce el tamaño, se clasifica o lava un mineral.
2. Metalurgia: conjunto de procesos físicos, químicos o físicoquímicos realizados para concentrar o extraer sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación: Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procesos metalúrgicos previos.

En cuanto a los minerales no metálicos, sus procesos de beneficio corresponden a sus características y serán detallados, de ser el caso en el Reglamento.

**Art. 18°** La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales desarraigados y a fundir, purificar o refinar metales, mediante procesos o conjuntos de procesos físico, químicos o físicoquímicos.

La concesión de beneficio comprende el área que ocupan las instalaciones, máquinas y equipos necesarios para realizar los procesos físicos, químicos o físicoquímicos correspondientes a esta actividad minera.

El área de la actividad minera de la concesión de beneficio es aquella ocupada por su estructura, equipos y maquinarias, instalaciones auxiliares y las obras necesarias para realizar su proceso productivo de forma eficiente.

El área de depósito de relaves y materiales de desecho también están comprendidos en la concesión de beneficio.

El presente Título no se aplica a los procesos o conjuntos de procesos físicos, químicos o fisicoquímicos realizados por productores mineros artesanales para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales. Para su realización es suficiente presentar una solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La Dirección General de Minería expedirá la autorización correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos técnicos sobre la materia. OSINERGMIN y SUNAFIL ejercerán funciones de supervisión y fiscalización.

### CAPITULO III

#### CONCESION DE TRANSPORTE MINERO

**Art. 19°** Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo y continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.

Los sistemas a utilizarse son:

- Fajas Transportadoras;
- Tuberías; o,
- Cable carriles.

La Dirección General de Minería, con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería, podrá incorporar nuevos sistemas.

**Art. 20°** La concesión de transporte minero otorga a su titular el derecho a instalar y operar un sistema de transporte masivo y continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto, una planta de beneficio o una refinería, en uno o más tramos de dichos trayectos.

### TITULO TERCERO

#### EL ESTADO EN LA ACTIVIDAD MINERA

**Art. 21°** El Estado está facultado para ejercer actividades mineras, dentro del sistema de concesiones, bajo las modalidades que la ley señale.

**Art. 22°** El Ministerio de energía y Minas puede autorizar áreas de no admisión de petitorios al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), por plazos máximos de cinco (5) años, para que dicha entidad realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a zonas arqueológicas.

Ninguna de dichas áreas podrá comprender más de trescientas mil (300,000) hectáreas.



Las concesiones y petitorios mineros que reviertan al Estado podrán ser materia de declaración de no admisión de petitorios.

El INGEMMET pondrá, bajo responsabilidad, a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información contenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido, a cuyo término quedarán libre de disponibilidad, con las excepciones siguientes:

- a) La agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), o quien haga sus veces, en convenio con los Gobiernos Regionales, podrá encargarse del proceso de promoción de la inversión en todo o parte de dichas áreas, cuando dentro del plazo de cinco (5) años señalado en el primer párrafo de este artículo, así lo apruebe su Consejo Directivo, ratificado por resolución suprema; estableciéndose el mecanismo de compensación de los gastos efectuados por el INGEMMET. En este caso, las áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de petitorios y se mantendrán como tales en función del resultado del proceso, hasta que se otorgue la titularidad de la concesión. De no suscribirse el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo de dos (2) años de emitida la resolución suprema indicada, las áreas respectivas serán declaradas de libre disponibilidad.
- b) PROINVERSION, o quien haga sus veces, podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión hasta cien mil (100,000) hectáreas de acuerdo a los estudios técnico económicos del proyecto, y dentro del radio respecto a las concesiones incluidas en dicho proceso de promoción, respetando derechos adquiridos. Estas áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión.

El otorgamiento de áreas de No Admisión de Petitorios o la incorporación a que se refiere el párrafo anterior se aprobará por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y por un plazo de dos (2) años. Vencido el plazo indicado, de no haberse suscrito, dentro del plazo previsto en las bases, el contrato de transferencia o el contrato de opción minera, las áreas serán declaradas de libre disponibilidad.

**Art. 23°** Cuando organismos o dependencias del Sector Público Nacional adquieran, por cualquier título, concesiones otorgadas a particulares, deberán sacarlas a remate en subasta pública dentro de los doce (12) meses siguientes a la adquisición. De no presentarse postores, serán declaradas de libre disponibilidad, conforme a lo establecido en la presente ley.

**Art. 24°** Las actividades mineras del Estado serán ejercidas a través de empresas estatales de derecho privado o de naturaleza jurídica equivalente.

**Art. 25°** Los precios de venta y las tarifas por servicios de tratamiento y refinación de productos minerales serán los que corresponda a cada producto,



de acuerdo a cotizaciones internacionales representativas dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas, los precios de dichos conceptos se fijarán según las normas internacionales usuales.

**Art. 26°** En las adquisiciones y los servicios de tratamiento y refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, los precios y las tarifas se calcularán conforme al artículo anterior. Tratándose de adquisiciones, se deducirá los gastos y mermas que ocasione la colocación de los productos minerales en el mercado internacional.

**Art. 27°** La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se registrará por las modalidades y los precios del mercado internacional. La reexportación de productos minerales se sujetará a lo establecido en el Art. 28°

## TITULO CUARTO

### PERSONAS IMPEDIDAS DE ACTIVIDADES MINERAS

**Art. 28°** No podrán realizar actividades mineras, durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente o los Vicepresidentes de la República, los miembros del poder legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan dicho rango, los miembros del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal Constitucional y del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, el Superintendente Nacional de Bienes Estatales, el Superintendente de Mercados y Valores, el Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral, el Superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, el Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Individual (INDECOPI), el Presidente del Directorio del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Director Ejecutivo de PROINVERSION, el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), los Procuradores Públicos y los funcionarios o servidores del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a la Dirección General de Formalización Minera y al

INGEMMET, así como los registradores del Registro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Tampoco podrán realizar actividades mineras el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional en el ámbito administrativo y, en general aquellos, que por razón de sus funciones o empleos, está legalmente impedidos de realizar actividades empresariales. También están sujetos al mismo impedimento los funcionarios y servidores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

**Art. 29°** En el territorio de su jurisdicción, no podrán realizar actividades mineras las autoridades políticas regionales y el personal asignado a las Direcciones Regionales de Energía y Minas u organismos equivalentes, ni tampoco los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

**Art. 30°** No podrán realizar actividades mineras el cónyuge y los hijos que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores.

**Art. 31°** La prohibición contenida en los artículos precedentes no incluye el ejercicio de actividades mineras relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento de las personas comprendidas, ni los que adquieran por herencia o legado con posteridad a la elección o nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

**Art. 32°** Es nula la adquisición de la totalidad o parte de las concesiones mineras que realicen las personas comprendidas en los Arts. 31° al 33°, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.

La nulidad será declarada por el INGEMMET, la Dirección General de Minería o las Direcciones Regionales de Energía, según fuere el caso, de oficio o a pedido de parte, cuando el petitorio se encuentre en trámite. Una vez otorgada la concesión la nulidad podrá ser declarada por los mismos organismos, siempre que el título de la concesión no haya sido inscrito en el Registro de Derechos de la SUNARP. Si dicho título está inscrito en el referido registro, el Poder Ejecutivo podrá demandar la nulidad de la concesión ante el Poder Judicial conforme a la ley procesal de la materia, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a la inscripción registral de dicho título. El Registro de Derechos Mineros de la SUNARP deberá comunicar al INGEMMET y a la Dirección General de Minería, así como a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, la inscripción de los títulos dentro de los diez (10) días hábiles de efectuadas.

**Art. 33°** Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades mineras, no podrán adquirir para sí concesiones en un radio de diez (10) Kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área donde se ubiquen las

concesiones de las personas a las que están vinculadas, salvo autorización expresa y por escrito del titular. Esta prohibición se extiende a los parientes del impedido, mencionados en el artículo 33°

Las personas afectadas tienen derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la última publicación del aviso o de la notificación a que se refiere el Art. 120°. Si la persona afectada no ejerciere este derecho dentro del plazo indicado desaparecerá el impedimento.

#### **Art. 34**

Transcurridos los seis (6) años de vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución a que se refiere el Art. 7° de la Ley 28271, Ley 28 271; Ley que Regula los pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente.

El agente de los delitos previstos en los Arts. 307-A, 307-B, 307-C, 307 –C, 307 –D y 307 – E del Decreto Legislativo N°1102, será además sancionado, de conformidad con el Art. 36°, inc. 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de beneficio, o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como su comercialización por un período igual al de la pena principal.

## **TITULO QUINTO**

### **DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES MINERAS**

**Art. 35°** Los titulares de concesiones mineras gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma. El ejercicio de este derecho será autorizado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) previo pago de los derechos correspondientes que se establecen por decreto supremo refrendado por los ministerios de Energía y Minas y de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Conforme a la Ley N° 26505, el Estado puede proceder a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública. Mantiene vigencia el uso minero de tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la Fecha de entrada en vigencia de dicha ley estaban ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para

- finés mineros, así como las que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Bienes Estatales SBN.
2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito, para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión. Para tal efecto, pedirá la autorización correspondiente a la SBN.
  3. A solicitar de la autoridad minera, el establecimiento de servidumbres de terrenos de terceros que sean necesarias para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada, conforme a la normatividad de la materia.
  4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones mineras, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.
  5. A construir, en las concesiones mineras vecinas, las labores necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previo pago de la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando libre de costos para éstas últimas, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo importe fijará la autoridad minera a falta de convenio entre las partes.
  6. A ejecutar, en terreno franco, las labores que tengan los mismos objetivos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería, o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas en su caso.
  7. A usar y aprovechar las sustancias no metálicas de material de construcción presentes en la concesión para fines de la infraestructura o desarrollo de la mina y de la unidad operativa.
  8. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
  9. A inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, para el desarrollo de los trabajos que se efectúe en estos.
  10. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

## **TITULO SEXTO**

### **OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES MINERAS**

#### **Capítulo I**

#### **En Concesiones Mineras**



**Art. 36°** Conforme a la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares; estableciéndose por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En cuanto a los pequeños productores mineros, la producción, la producción no podrá ser inferior al equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria por año y por hectárea otorgada, sea cual fuere la sustancia de la producción. La producción deberá obtenerse, a más tardar, al término del décimo año, computado a partir del 1° de Enero del año siguiente del otorgamiento del título de la concesión. La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta.

Las liquidaciones de venta en las transacciones internas deberán ser extendidas por sociedades o empresas de comercialización o de beneficio inscritas en la SUNARP y en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

Dichas liquidaciones deberán acreditarse ante la autoridad minera mediante la correspondiente Declaración Anual Consolidada (DAC) a que se refiere el artículo 50°.

**Art. 37°** el concesionario minero estará obligado al Pago de Derecho de Vigencia a partir del año en que hubiere presentado su respectivo petitorio.

El derecho de vigencia de US\$ 6.00 (seis dólares norteamericanos) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el derecho de vigencia es de US\$ 2.00 (dos dólares norteamericanos) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de 1.00 (un dólar americano) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Al presentarse el petitorio, deberá efectuarse y acreditarse el pago del Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se presente.

Los Derechos de Vigencia correspondientes a los años siguientes se deberán pagar, el 30 de Junio del año a más tardar del año a que correspondan, salvo prórroga dispuesta por el Supremo Gobierno.

**Art. 38°** – En el caso que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 37° a partir del primer semestre del undécimo año computado desde a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por



año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la con la producción mínima anual. La penalidad debe pagarse en forma adicional al Derecho de Vigencia y abonándose y acreditándose en la misma oportunidad de su pago.

Si continuase el incumplimiento hasta el vencimiento del décimo quinto año de otorgada, la concesión minera, se declarará en caducidad.

**Art. 39°** El concesionario no incurre en causal de caducidad luego de caducidad luego del vencimiento del décimo quinto año señalado en el Art. 40 si el cumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor ocurrida en cualquier momento desde otorgada la concesión hasta antes de dicho vencimiento, debidamente sustentada y verificada por la autoridad competente. Por decreto supremo se establecen las condiciones y procedimientos respectivos.

Asimismo, el concesionario podrá eximirse de la caducidad por un plazo máximo de cinco años, pagando la penalidad y acreditando además inversiones anuales equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponde pagar. Para este efecto, el titular minero podrá acreditar inversiones destinadas a las actividades mineras y/o en infraestructura básica de uso público. Esta inversión deberá acreditarse de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. Si continuase el incumplimiento hasta el vencimiento del vigésimo año computado a partir del año siguiente en que se otorgó la concesión, se declarará la caducidad

**Art. 40°** Los concesionarios mineros, que luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaren de producir según lo establecido en el Art. 38° pagarán además el Derecho de Vigencia que corresponda, la penalidad establecida en el Art. 40°. La falta de pago de dicha penalidad durante dos (2) años, consecutivos o no, también origina la caducidad de la concesión minera.

**Art. 41°** Los concesionarios mineros que realicen perforaciones dentro del territorio nacional podrán disponer libremente hasta el 50% (cincuenta por ciento) longitudinal de cada tramo de muestras o testigos que obtengan de sus perforaciones. Para tal efecto deberán llevar un archivo del 50% (cincuenta por ciento) de las muestras o testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno.

El concesionario entregará anualmente la información geológica recabada al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico y le dará acceso a las muestras y testigos cuando esta institución se lo requiera. Por Decreto Supremo se especifican los detalles y procedimientos respectivos.

## CAPITULO II

### AGRUPAMIENTO

**Art. 42°** Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo previstas en el capítulo anterior, los titulares de dos o más concesiones mineras de las mismas clase y naturaleza podrán agruparlas en Unidades Económico Administrativas (UEA), siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de cinco (5) kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 10 (diez) kilómetros de radio cuando se trate de yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos; y de veinte (20) kilómetros de radio cuando se trate de carbón, hierro o minerales no metálicos.

El agrupamiento de concesiones mineras constituye una UEA y requiere de resolución aprobatoria de INGEMMET.

**Art. 43°** La inversión o producción realizadas en una UEA no podrán imputarse a concesiones mineras no comprendidas en la misma. Cuando se amparen dos o más concesiones mineras bajo el sistema de la UEA, la penalidad a que se refieren los artículos 40° y 41° se determinará en función del petitorio de concesión más antiguo. El solicitante de una UEA podrán incluir en el agrupamiento las concesiones que explote bajo contratos de cesión o de explotación.

### CAPITULO III EN CONCESIONES DE BENEFICIO

**Art. 44°** A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, su titular estará obligado al pago del Derecho de Vigencia en un importe anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:

- Hasta 350 TM/día: 0.0014 de una UIT por cada TM/día.
- Más de 350 TM hasta 1,000 TM/día: una (1) UIT.
- Más de 1,000 TM hasta 5,000 TM/día: una y media (1.5) UIT.
- Por cada 5,000 TM/día en exceso: dos (2) UIT.

La TM/día (tonelada métrica por día) se refiere a la capacidad instalada de tratamiento del equipo y maquinaria e instalaciones auxiliares para el proceso productivo. En los casos de ampliación, el pago que acompaña a la solicitud correspondiente se efectúa en función del incremento de dicha capacidad instalada.

La capacidad de tratamiento de la planta de beneficio se determina por el titular de la actividad minera como volumen de tratamiento acumulado anual procesado por el equipo y maquinaria instalada, dividido en 365, lo que determina el importe del Derecho de Vigencia a pagar anualmente. En caso que la planta de beneficio produzca un volumen superior a la capacidad instalada de tratamiento declarada a la autoridad minera, por mayor eficiencia, mayor productividad o mayor disponibilidad de los equipos instalados, mejor

ley o calidad del material tratado, que no respondan a una ampliación de la planta de beneficio, el titular de la actividad minera estará obligado a cancelar la diferencia que corresponda por Derecho de Vigencia, en el plazo que señale el Reglamento. La mayor producción de la planta de beneficio por cualquiera o todos los factores anteriormente mencionados no constituye infracción de las normas ambientales o de fiscalización.

La UIT aplicable será la que corresponde a cada año.

## CAPITULO IV

### EN CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y DE TRANSPORTE MINERO.

**Art. 45°** Al solicitar una concesión de labor general o de transporte minero, su peticionario deberá pagar, por concepto de Derecho de Vigencia, el 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada.

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES COMUNES

**Art. 46°** Los titulares de actividades mineras están obligados a ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a sus métodos, sistemas y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a la normatividad vigente.

En su desarrollo deberán:

- a) Evitar causar daños y perjuicios a terceros, quedando obligados a indemnizarlos cuando los causen.
- b) Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
- c) Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
- d) Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
- e) Promover acciones de responsabilidad social, como el comportamiento voluntario de los ciudadanos, sus organizaciones de la sociedad civil y las instituciones públicas y privadas, en el compromiso de todos los actores sociales para contribuir de manera organizada y solidaria al bienestar de la sociedad y para el beneficio de la agenda del desarrollo sustentable.
- f) Lograr, con las poblaciones del área de influencia de la operación minera, una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la

explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.

- g) Fomentar preferentemente el empleo, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
- h) Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

**Art. 47°** Los titulares de actividades mineras están obligados a facilitar, en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera a efectos de la fiscalización correspondiente.

**Art. 48°** Los titulares de la actividad minera deberán presentar a la autoridad minera, a más tardar el 30 de Junio de cada año, una Declaración Anual Consolidada (DAC) que contendrá la información correspondiente al año anterior, que se precisará por resolución ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial, sujeto a la normatividad correspondiente, salvo que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional dispongan lo contrario en casos específicos sometidos a su jurisdicción.

El incumplimiento de dicha obligación de dicha obligación formal será sancionado con multa. La multa no será menor de una (1) UIT, ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, según escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. Tratándose de pequeños productores mineros la multa no excederá de 2 (dos) UIT, y tratándose de productores mineros artesanales de una (1) UIT. La UIT aplicable será correspondiente al año en que se incurra en dicho incumplimiento. El pago de las multas cuya aplicación hubiere quedado consentida será exigible coactivamente, de acuerdo a la ley de la materia.

Sobre la base de la DAC, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información requerida para el Sector Público Nacional. En ningún caso otras dependencias del Estado podrán exigir declaraciones adicionales a los titulares de actividades mineras, salvo las tributarias en sus respectivos ámbitos de aplicación.

**Art. 49°** Los titulares de actividades mineras están obligados a admitir, en sus centros de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los estudiantes universitarios de ingeniería de las especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industrial o Química, para que realicen sus prácticas pre-profesionales durante el período de vacaciones, así como facilitar la visita de éstos a sus instalaciones.

Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas en el párrafo anterior, las vacantes podrán ser cubiertas por estudiantes universitarios de otras especialidades afines o complementarias a la actividad minera.

Las prácticas pre-profesionales se rigen por la normatividad de la materia.

**Art. 50°** Quien sin derecho alguno, sustrajere sustancias minerales, los devolverá al Estado, o le entregará su valor sin deducir costo alguno, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar por las correspondientes responsabilidades civiles o penales.

**Art. 51°** Cuando durante la ejecución de las labores propias de la concesión, o de los trabajos y obras accesorias, su titular se internare en concesión ajena sin autorización de su titular, deberá paralizar los trabajos y devolver al damnificado los minerales extraídos o su valor sin deducir costo alguno, así como a indemnizarlo en caso de haberle causado daños y perjuicios.

En los casos de invasión y usurpación de concesiones mineras ajenas, serán también de aplicación las sanciones establecidas en el Código Penal.

Si la internación hubiere sido mayor de diez (10) metros, medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el invasor deberá pagar doblados, al damnificado, los conceptos referidos en el párrafo anterior.

**Art. 52°** En caso de controversia judicial sobre la validez de la concesión minera, subsiste la obligación de cumplir con las obligaciones pecuniarias para mantener su vigencia. Mientras dure el proceso, el accionante también debe cumplir con dichas prestaciones en los plazos establecidos en la presente ley, bajo apercibimiento de abandono de la instancia respecto de la concesión minera en litigio.

Una vez efectuado el pago por el accionante deberá acreditarlo en autos.

Concluida o resuelta la controversia judicial, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de los conceptos que hubiere pagado para mantener vigente la concesión minera durante el litigio.

**Art. 53°** El concesionario, que facultado por la autoridad minera, ejecute, en una concesión vecina, trabajos destinados al fin económico de su propia concesión, deberá entregar, a su titular sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarlo por los daños y perjuicios que le ocasione.

**Art. 54°** La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal o cese definitivo de trabajadores, requerirá dictamen de la Dirección General de Minería en el procedimiento que se inicie según la normatividad de la materia.

## TITULO SEPTIMO

### DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO

**Art. 55°** Los ingresos que se obtenga por concepto de Derecho de Vigencia, y de la penalidad y las multas, establecidos en el Título Sexto, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 75% (setenta y cinco por ciento) de lo recaudado, a la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentre localizado el petitorio o la concesión afecta, para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones. Si el petitorio o concesión se localizare en territorio de dos (2) o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.
- b) El 20% (veinte por ciento) de lo recaudado a INGEMMET.
- c) El 5% (cinco por ciento) de lo recaudado, al Ministerio de Energía y Minas para los fines de desarrollo y mantenimiento del Sistema de Información Minero Metalúrgico.
- d) Los Gobiernos Regionales los porcentajes señalados en los incisos b) y c) que correspondan a los pagos efectuados por los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, para el ejercicio de sus funciones que, en materia minera, les han sido transferidas en el marco de la descentralización de acuerdo a la normatividad de la materia, en especial aquellas relacionadas con la fiscalización de las actividades mineras y la protección del medio ambiente.

## TITULO OCTAVO

### EXTINCION DE CONCESIONES Y SU DESTINO

#### CAPITULO I

#### EXTINCION.

**Art. 56°** Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

Las concesiones mineras extinguidas están sujetas a las obligaciones del plan de cierre de minas, conforme a la presente Ley y demás normas sobre la materia.

#### CAPITULO II

#### CADUCIDAD

**Art. 57°** Produce la caducidad de petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, la omisión del pago oportuno de los correspondientes Derechos de Vigencia durante dos (2) años continuos o no. De omitirse el pago correspondiente a un año vencido, su regularización podrá cumplirse con ocasión del pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el art. 39°

En todo caso, el pago efectuado se imputará al Derecho de Vigencia correspondiente al año anterior vencido y no pagado oportunamente.

Además de la causal prevista en el art. 40°, también produce la caducidad de las concesiones mineras, el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el art. 38° durante dos (2) años.

No caducarán las concesiones mineras de beneficio, labor general y transporte minero, si transcurren cinco (5) años de producida la causal de caducidad sin que la autoridad minera hubiera emitido la correspondiente resolución que la declare. Dicho plazo no será aplicación si los respectivos procedimientos administrativos o procesos judiciales se hubieren iniciado con anterioridad a su vencimiento.

### **CAPITULO III**

#### **ABANDONO**

**Art. 58°** Constituye causal de abandono de los petitorios de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación.

### **CAPITULO IV**

#### **NULIDAD**

**Art. 59°** Son nulas las concesiones peticionadas por personas impedidas de ejercer actividades mineras según los arts. 31°, 32° y 33°

### **CAPITULO V**

#### **RENUNCIA**

**Art. 60°** Renuncia es la suelta o dejación voluntaria, total o parcial, de una concesión o de un petitorio, formulada con arreglo a ley.

### **CAPITULO VI**

#### **CANCELACIÓN**

**Art. 61°** Se cancelarán los petitorios o concesiones mineras cuando se superpusieren totalmente a derechos prioritarios, o cuando el derecho resultare inubicable.

### **CAPITULO VII**

#### **DESTINO**

**Art. 62°** Las áreas correspondientes a concesiones o petitorios caducos, abandonados, nulos y renunciados, así como los que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán ser peticionadas mientras no se publique su libre denunciabilidad.

**Art. 63°** Por resolución de la presidencia del Consejo Directivo del Instituto Minero y Metalúrgico o del órgano regional competente se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente, la caducidad podrá ser colectiva, notificándose en este caso mediante publicación en el Diario El Peruano.

La extinción de las concesiones de beneficio y de transporte minero se declarará por Resolución de la Dirección General de Minería o del órgano regional competente.

La Extinción se inscribirá de oficio en el Registro de Derechos Mineros de los Registros Públicos, en caso el derecho estuviese previamente inscrito.

Las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y, en el caso de coincidir sus áreas con las de las cuadrículas peticionadas o concedidas con el Sistema de Cuadrículas, estas áreas coincidentes serán objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el Art. 11° de esta Ley. Las áreas en cuadrículas libres que sean objeto de nuevo petitorio, lo deberán ser en el sistema de Cuadrículas.

Por excepción, no constituirán antecedentes ni título para la formulación de nuevos petitorios y por lo tanto, no serán publicadas como de libre denunciabilidad, las áreas de:

- a) Las concesiones mineras extinguidas o que se extingan sin tener coordenadas UTM definitivas.
- b) Las concesiones que se extingan por la causal prevista en el Art. 2.4 de la ley N° 27015.

**Art. 64°** Las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero que se extingan no podrán ser peticionadas nuevamente por su anterior titular o tercero, a menos que la autoridad minera disponga lo contrario.

**Art. 65°** Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios abandonados, caducos nulos y renunciados, no podrán ser peticionadas, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos (2) años después de haber sido publicada su libre denunciabilidad.

**Art. 66°** Por el nuevo petitorio su titular adquiere, sin gravamen alguno, las labores mineras ejecutadas dentro de la concesión o en terrenos francos por anteriores concesionarios.

## TITULO NOVENO

### DE LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 67°** El presente Título se aplica a toda persona natural y jurídica que realice actividades mineras, sea cual fuere su forma de organización empresarial.

## CAPITULO II

### BENEFICIOS BASICOS

**Art. 68°** Con el objeto de promover la inversión privada en actividades mineras, se otorga a sus titulares los siguientes beneficios:

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa.
- b) Reconocimiento, por parte del Estado, de la deducción de los tributos internos que incidan en su producción, ya sea que se exporte o que sujeta a cotización internacional, se venda en el país.
- c) Deducción, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, de las inversiones en infraestructura que constituyan servicio público, siempre que dichas inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente.
- d) No aplicación de los tributos a cargo de titulares de actividades mineras, de las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente; así como de los activos destinados a cumplir con sus obligaciones de vivienda, bienestar y seguridad a que se refiere el art. 193°.
- e) Compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores, respecto de las contribuciones a que se refiere el art. 11° de la Constitución Política del Perú.
- f) No discriminación en materia cambiaria, en lo relativo a regulación, tipo de cambio y toda otra medida de política económica.
- g) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.
- h) Libre comercialización de su producción tanto interna como externa.
- i) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos, cuando corresponda de acuerdo a ley.
- j) No discriminación respecto de otras actividades económicas.

El Estado garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios bajo la normativa vigente a la fecha en que se aprueben los programas de inversión a que se refiere el CAPITULO IV del presente TITULO.

## CAPITULO III

### REGIMEN TRIBUTARIO

**Art. 69°** El valor de adquisición de las concesiones mineras se amortizará a partir del ejercicio gravable en que, de acuerdo a la presente Ley, corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de la actividad minera fijará, en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada en función de las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a la presente Ley. El plazo así fijado deberá ser puesto en conocimiento de la SUNAT, al presentar la declaración jurada anual del



Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable en que se inicie la amortización, expresando el cálculo correspondiente.

El valor de adquisición incluirá el precio pagado o los gastos del petitorio en su caso.

Igualmente incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que corresponda cumplir con la obligación de producción mínima de acuerdo a la presente Ley, salvo que se opte por deducir lo invertido en dichos conceptos en el ejercicio gravable en que incurra en dichos gastos.

Cuando, por cualquier razón, la concesión fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la obligación de producción mínima de acuerdo a la presente Ley, el valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio gravable en que ello ocurra. En caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente su valor de adquisición, el titular de la actividad minera podrá a su elección, amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta agotarlo dentro del plazo original.

**Art. 70°** Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio gravable en que ello ocurra o amortizarse a partir del mismo, utilizando un porcentaje anual calculado en función de la vida probable de la mina establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará en base al volumen de reservas probadas y probables y la producción mínima según la presente Ley.

Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio gravable, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran, o amortizarse en el mismo y en los siguientes, hasta un máximo de dos (2) ejercicios gravables adicionales.

Los titulares de actividades mineras deberán optar, en cada caso, por uno de los sistemas de deducción a que se refieren los párrafos precedentes al cierre del ejercicio gravable en que se efectuaron los gastos, comunicando su elección a la SUNAT con ocasión de presentar la declaración jurada anual correspondiente, indicando allí mismo, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado.

En caso de agotarse las reservas económicamente explotables, hacerse suelta o declararse la caducidad de la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, los titulares de las actividades mineras podrán optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta agotarlo dentro del plazo original.

Las opciones a que se refieren este artículo y el anterior se ejercerán respecto de los gastos correspondientes a cada ejercicio gravable. Una vez elegido el sistema, no podrá ser sustituido por el otro.

**Art. 71°** Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables solo en zonas urbanas, por lo que las construcciones edificadas sobre concesiones mineras, de beneficio, de labor general, de transporte minero están gravadas con tributos municipales solo en zonas urbanas.

#### CAPITULO IV

### REGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

**Art. 72°** Los titulares de actividades mineras que estén realizando operaciones mayores de 350 TM y hasta 5,000 TM/día, gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de 10 años, computados a partir del ejercicio gravable en que se acredite la ejecución de la inversión.

**Art. 73°** Podrán celebrar los contratos a que se refieren el artículo anterior lo titulares de actividades mineras que presenten programas de inversión por el equivalente de 20'000,000.00 (20 millones de dólares norteamericanos).

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en la concesión o Unidad Económica Administrativa en favor de la cual se efectúe la inversión, entendiéndose como parte de dicha unidad a la infraestructura mencionada en el Art° 80.

**Art. 74°** Los contratos de estabilidad tributaria a que se refieren los artículos anteriores otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente los impuestos vigentes a la fecha de su suscripción, no siendo de aplicación los impuestos creados con posterioridad, bajo el siguiente marco normativo:

- a) Se estabilizará el impuesto a la Renta de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente a dicha fecha, más dos puntos porcentuales.
- b) La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto indirecto comprenderá únicamente su naturaleza trasladable.
- c) Se incluirá los regímenes especiales relativos a devoluciones de impuestos, así como admisión temporal y regímenes aduaneros similares, al igual que el régimen aplicable a las exportaciones.
- d) Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios relativos a impuestos y regímenes tributarios estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y las condiciones que establezca la normatividad vigente a la fecha de suscripción del contrato.

**Art. 75°** A los titulares mineros con capacidad inicial mínima de 5,000 toneladas TM/día, o de ampliaciones destinadas alcanzar dicha capacidad, referentes a

una o más Unidades Económico Administrativas (UEA) se les garantizará mediante contrato suscrito con el estado estabilidad tributaria por un plazo de 10 años, contado a partir del ejercicio gravable en que se acredite la ejecución de la inversión o la ampliación según fuere el caso.

A efectos del contrato a que se refiere el párrafo precedente, es aplicable el concepto de UEA definido en el Art. 44, así como las plantas de beneficio y en general, todo activo que constituya una sola unidad de producción en razón de comunidad de abastecimiento, administración y servicios que en cada caso, calificará la Dirección General de Minería.

**Artículo 76.-** Los contratos de estabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley, garantizarán al titular de actividad minera los beneficios siguientes:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen.

Tampoco le serán aplicables las normas legales que pudieran eventualmente dictarse, que contengan la obligación para titulares de actividades mineras de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado; De conformidad con el numeral 2.1. del Artículo 2 de la Ley N° 27343, publicada el 06-09-2000, se aclara que el ejercicio de la facultad contenida en el presente inciso, no constituye una facultad distinta a la señalada en el Artículo 88 de la presente norma, debiéndose entender que sólo resulta procedente una opción total por el régimen común.

- b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero.  
Si el titular de actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de Reserva del Perú y el sistema financiero nacional, le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera;
- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de venta locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de

- control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminación, garantiza todo lo que se refiere a materia cambiaria en general;
- d) Libre comercialización de los productos minerales;
  - e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares;
  - f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato. (Art. 155, Dec. Leg. N° 109 y Art. 8, Dec. Leg. N° 708)

**Art. 77°** Tienen derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior los titulares de las actividades mineras que presenten programas de inversión por no menos del equivalente de \$ 50'000,000 (cincuenta millones de dólares), para el inicio de cualquier actividad minera.

Tratándose de inversiones en sociedades o empresas mineras existentes se requerirán programas de inversiones por no menos del equivalente en moneda nacional a \$50'000,000 (cincuenta millones de dólares norteamericanos)

Los titulares de actividades mineras que celebren dichos contratos podrán a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de ocho (8) ejercicios grabables consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado del contrato.

**Art. 78°** Los contratos a que se refiere el artículo anterior garantizarán a los titulares de las actividades mineras los beneficios señalados en el art. 78°, así como la facultad de ampliar la base anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite del 20% (veinte por ciento) anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto; con excepción de las edificaciones y construcciones cuyo límite será el 5% (cinco por ciento) anual.

En el caso de los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de actividades mineras podrán solicitar, como parte del contrato, llevar la contabilidad en dólares norteamericanos o en la moneda en la que se realizó la inversión, para lo cual se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por períodos de cinco (5) años gravables, como mínimo, cada vez. Al cabo de dicho período podrá optar entre mantener dicho sistema o cambiarlo a moneda nacional. Los saldos pendientes al momento de la conversión quedarán contabilizados en la moneda original.
- b) Durante el período que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la sociedad o empresa quedará excluida de la normatividad sobre el ajuste integral por inflación, en caso de haberla.
- c) Se especificará en el contrato que el tipo de cambio para la conversión, tratándose de impuestos pagados en moneda nacional, será el más favorable al Fisco.

**Art. 79°** A efectos del goce de los beneficios tributarios contemplados en los artículos anteriores, los titulares de actividades mineras que califiquen para ellos presentarán, con carácter de declaración jurada, a la Dirección General de Minería, un estudio de factibilidad técnico- económico.

Dicho estudio deberá ser aprobado dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a su presentación. De no haber pronunciamiento expreso sobre el mismo, se entenderá automáticamente aprobado al vencimiento de dicho plazo, cuya fecha regirá a efectos de fijar la del inicio de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías aplicables a partir de la misma.

Se acreditará el monto de la inversión realizada mediante una declaración jurada refrendada por auditor externo.

**Art. 80°** Los contratos que garanticen los beneficios contemplados en el presente Título son por adhesión en los términos establecidos en los artículos 1390° y 1391° del Código Civil, y sus modelos serán elaborados por el Ministerio de Energía y Minas.

Dichos contratos deberán incorporar las garantías establecidas en este título.

Los modelos de contratos serán aprobados por resolución ministerial para los casos contemplados en los artículos 76° y 77°, y por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para los casos contemplados en los artículos 80° y 81°.

Los contratos serán suscritos, por una parte en representación del Estado, por el Viceministro de Minas, para el caso contemplado en los artículos 76° y 77°, y por el Ministro de Energía y Minas, para el caso contemplado en los artículos 80° y 81°, y por la otra, por los titulares de actividades mineras.

**Art. 81** Si durante la vigencia de los contratos suscritos al amparo de las disposiciones del presente Título, se suprime cualquiera de los tributos integrantes del régimen tributario estabilizado, los titulares de actividades mineras continuarán tributando conforme a dicho régimen.

**Art. 82°** En cualquier momento los titulares de actividades mineras que hubieran suscrito cualquiera de los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total al régimen tributario estabilizado, por una sola y definitiva vez; siéndoles de aplicación, en consecuencia, el régimen tributario común.

En ningún caso dicha renuncia podrá ser parcial. Toda renuncia parcial se considerará total.

**Art. 83°** En caso de incumplimiento, por parte de los titulares de las actividades mineras, respecto del régimen tributario que se les hubiere estabilizado, serán de aplicación las sanciones que correspondan según el Código Tributario y demás normas aplicables.

Si las declaraciones juradas que dieron origen a los contratos fueren falsas, los contratos serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

**Art. 84°** La estabilidad tributaria otorgada en virtud de los contratos materia del presente Título, sólo es aplicable a los titulares de actividades mineras que los hubieren suscrito.

En los casos de reorganización de sociedades regulado por la Ley General de Sociedades, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización fuere suscriptor de un contrato a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá dicho contrato.

## TITULO DECIMO

### Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros artesanales

**Art. 85** son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación o al beneficio directo de minerales.
2. Posean por cualquier título hasta 2000 (dos mil) hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con titulares de actividad minera según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, y
3. Posean por cualquier título, una capacidad instalada de producción o beneficio no mayor de 350 TM/día. Tratándose de minerales no metálicos y materiales de construcción el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta 1,200 (un mil doscientos) TM/día. Tratándose de yacimientos metálicos tipos placer, el límite máximo de capacidad instalada será de 3,000 (tres mil) metros cúbicos por día.
4. La pequeña minería como la minería artesanal:
  - A) Serán asesorados por el Ministerio de Energía y Minas:
  - B) En el uso de insumos regulados.
  - C) En las mejores prácticas de la industria minera.
  - D) En el desarrollo de cadenas productivas
  - E) En programas de compra de oro y otros minerales que siguen un procedimiento certificado.
  - F) Serán fiscalizados por Osinergmin:
    - o En los aspectos de seguridad de infraestructura, instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones, incluyendo el transporte de la producción.
  - Serán fiscalizados por OEFA:
    - o En materias de regulación ambiental.
  - G) COFIDE con el apoyo del Ministerio de Energía y Minas desarrollará un programa de financiamiento que permita ganar en

la articulación de una cadena productiva y competitividad de la pequeña minería y la minería artesanal.

- H) El Ministerio de Energía y Minas promoverá el concurso para asegurar el precio justo del oro producido, estimulando las mejores prácticas productivas y lograr la formalización del sector pequeño minero. Este concurso permitirá escoger al operador en la empresa privada, que con eficiencia y solvencia pueda hacer la compra del oro que ha sido extraído cumpliendo las prácticas requeridas dentro de una determinada región o regiones.

**Art. 86** Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación o al beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales o equipos básicos.
2. Posean por cualquier título hasta 1,000 (un mil) hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con titulares de actividad minera según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, y
3. Posean por cualquier título, una capacidad instalada de producción o beneficio no mayor de 25 (veinticinco) TM/día. Tratándose de minerales no metálicos y materiales de construcción el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta 100 (cien) TM/día. Tratándose de yacimientos metálicos tipos placer, el límite máximo de capacidad instalada será de 200 (doscientos) metros cúbicos por día.

**Art. 87°** Tanto la condición de pequeño productor minero como la de productor minero artesanal se solicitará y sustentará ante la Dirección General de Minería quien resolverá calificando la condición, con carácter bienal.

Asimismo unos y otros podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 76° y 77° si invierten al menos el equivalente en moneda nacional de 1'000,000 (un millón de dólares americanos), tratándose de pequeños productores mineros, y 100,000 (cien mil dólares americanos), tratándose de productores mineros artesanales.

## TITULO DECIMO PRIMERO JURISDICCION MINERA

### CAPITULO 1

## Organos Jurisdiccionales Administrativos

**Art. 88** La jurisdicción administrativa en asuntos mineros le corresponde al Poder Ejecutivo y es Ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, La Dirección General de Formalización Minera, el INGEMMET, las Direcciones Regionales de Energía y Minas y el Registro de derechos Mineros de la Sunarp.

También ejercen jurisdicción minera, pero en las materias de sus respectivas competencias el OSIGNERMIN, el OEFA, La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) y el Servicio Nacional Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles SENACE,

Por Decreto Supremo podrá modificarse las atribuciones asignadas a los organismos antes referidos.

## CAPITULO II

### CONSEJO DE MINERIA

**Artículo 89°** Son atribuciones del Consejo de Minería:

1. Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos de revisión.
2. Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión.
3. Absolver las consultas que le formulen los órganos del Sector Público Nacional sobre asuntos de competencia y siempre que no se refieran a casos en trámite administrativo o judicial.
4. Resolver las cuestiones de competencia que se suscriben en materia minera.
5. Proponer al Ministerio de Energía y Minas los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa la presente ley.
6. Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la normatividad minera.
7. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos, o que sean inherentes a sus funciones.

**Art. 90°** El Consejo de Minería se Compone de cinco (5) vocales, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco (5) años, durante el cual serán inamovibles, siempre que no incurran en manifiesta negligencia, incompetencia o inmoralidad. En tales casos el Ministro de Energía formulará la correspondiente resolución suprema de subrogación, que será expedida igualmente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tres (3) de los miembros serán abogados y los otros dos (2), ingenieros de minas o geólogos, colegiados.

Por excepción podrá nombrarse vocales suplentes.

**Art. 91°** Los vocales del Consejo de Minería serán nombrados por resolución suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Su nombramiento deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y probada versación minera, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional o de experiencia minera.

El Consejo de Minería tendrá un secretario relator letrado, nombrado o removido por resolución suprema, a propuesta de dicho Consejo.

El personal administrativo del Consejo de Minería será nombrado o removido por éste.

**Art. 92°** los vocales del Consejo de Minería elegirán, entre sus miembros, a un presidente y a un vicepresidente, quienes desempeñarán sus cargos por un año.

**Art. 93°** Los vocales del Consejo de Minería y el secretario relator letrado desempeñarán el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

**Art. 94°** El Consejo de Minería se reunirá diariamente. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia mínima de cuatro (4) vocales, y para adoptar resoluciones, de tres (3) votos conformes.

**Art. 95°** los vocales del Consejo de Minería, bajo responsabilidad, se abstendrán de votar y resolver en los casos previstos en el Art. 88° de la Ley No. 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

**Art. 96°** Al resolver el Consejo de Minería, deberá aplicar la norma de mayor jerarquía.

### CAPITULO III

#### DIRECCION GENERAL DE MINERIA

**Art. 97°** Son atribuciones de la Dirección General de Minería las siguientes, sin perjuicio de las asignadas a los gobiernos regionales:

- a) Otorgar el título de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, bajo su competencia, así como aprobar sus modificaciones y autorizar y autorizar la construcción de labores de acceso, ventilación y desague en concesiones mineras vecinas.
- b) Autorizar el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas, bajo su competencia.
- c) Emitir opinión previa a la resolución del Gobierno Regional correspondiente respecto de la solicitud de inicio o reinicio de actividades de exploración o explotación así como de beneficio de minerales.

- d) Otorgar los Certificados de Operación Minera y Autorizar el uso de ANFO y similares, bajo su competencia.
- e) Aprobar los planes de minado y sus modificaciones bajo su competencia.
- f) Autorizar las inscripciones en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas mineros.
- g) Llevar el registro administrativo en línea de las concesiones de beneficio, transporte y labor general.
- h) Llevar el Registro Especial de Comercializadores y procesadores de oro.
- i) Resolver los procedimientos de extracción ilícita bajo su competencia.
- j) Emitir opinión en las solicitudes de servidumbre minera.
- k) Aprobar los programas de inversión y Estudios de Factibilidad para los contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la inversión así así como sus modificaciones y ejecuciones.
- l) Aprobar programas de inversión en Exploración, sus modificaciones y ejecuciones, así como suscribir contratos de inversión en exploración para la devolución del IGV e IPM.
- m) Calificar los programas de Reinversión con cargo a Utilidades No Distribuidas.
- n) Emitir opinión para la adquisición de derechos mineros por extranjeros en zona de frontera.
- o) Aprobar la nómina de peritos mineros e imponer sanciones a los mismos en el caso de incumplimiento a las normas que los rigen.
- p) Resolver sobre los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas y de pasivos ambientales mineros.
- q) Otorgar los certificados de cumplimiento progresivo y final del plan de cierre de minas y de pasivos ambientales mineros.
- r) Elaborar, actualizar y priorizar el inventario de pasivos ambientales mineros e identificar a los responsables de los pasivos.
- s) Aprobar la lista de los impedidos de efectuar petitorios mineros teniendo como referencia la aprobación de la ejecución del cierre de pasivos ambientales.
- t) Disponer visitas de verificación en zonas donde se realicen actividades mineras bajo su competencia.
- u) Conceder recursos impugnativos y declarar la nulidad; así como resolver recursos administrativos bajo su competencia.
- v) Expedir resoluciones directorales en el ámbito del sector minería.
- w) Imponer sanciones en los temas de su competencia.
- x) Realizar las demás funciones que le asignen.
- y) Calificar como Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal.

#### **CAPITULO IV**

#### **REGISTROS DE DERECHOS MINEROS DE LA SUNARP**

**Art. 98°** Las concesiones mineras otorgadas conforme a la presente Ley, se inscriben, a petición del interesado o de un tercero, en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP.

Los demás actos relacionados con la concesión minera otorgada se inscribirán en dicho Registro, también a petición del interesado o un tercero.

**Art. 99°** Los títulos de las concesiones mineras serán inscritos por el solo mérito de la resolución que los otorgue.

El Registro de Derechos Mineros de la SUNARP extenderá el asiento correspondiente a la inscripción del título de las concesiones mineras de labor general y transporte minero, el que contendrá la transcripción de la resolución que las otorgue. Asimismo archivará la documentación pertinente de los petitorios mineros.

Para las concesiones de beneficio, la inscripción, del título correspondiente contendrá la respectiva resolución directoral que las hubiese otorgado, archivándose copia certificada de la memoria descriptiva, el esquema de tratamiento, el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

En el caso de concesiones de labor general y transporte minero, se archivará copia certificada de sus planos y mapas longitudinales de utilización, así como de sus memorias descriptivas.

**Art. 100°** No surten efectos frente al Estado ni frente a terceros los actos, contratos y resoluciones no inscritos en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP.

**Art. 101°** Los Registradores podrán formular observación a los títulos que se les presente, en cuyo caso los interesados deberán subsanarlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su formulación.

Contra las tachas formuladas por los Registradores los interesados podrán interponer los recursos impugnatorios conforme a la normativa de la SUNARP, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su formulación.

## CAPITULO VI

### OTROS ORGANISMOS JURISDICCIONALES MINEROS

**Art. 102°** El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET- se sujetará a las disposiciones de la presente ley, a su Ley Orgánica y a sus Reglamentos.

**Art. 103°** En la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET – se tramitará el procedimiento ordinario minero sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales.

**Art. 104°** Son atribuciones del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico las siguientes, sin perjuicio de las asignadas a los gobiernos regionales.

- a) Recibir, admitir a trámite y tramitar petitorios de concesión minera a nivel nacional.
- b) Otorgar títulos de concesión minera.
- c) Conducir el proceso de remate de petitorios mineros a nivel nacional en los casos de simultaneidad.
- d) Tramitar y resolver los recursos de oposición y las denuncias de internamiento.
- e) Tramitar y resolver solicitudes de acumulación, división, o fraccionamiento de derechos mineros.
- f) Constituir las sociedades legales de oficio o a solicitud de parte, cuando corresponda.
- g) Extinguir petitorios y concesiones mineras por causales de abandono, caducidad, nulidad, inadmisibilidad, rechazo, renuncia, cancelación, y otras que determine la ley y publicar su libre denunciabilidad cuando corresponda.
- h) Resolver sobre la renuncia parcial o total de las concesiones mineras.
- i) Informar periódicamente a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que cometen los Peritos Mineros nominados en el ejercicio de su función.
- j) Administrar el catastro minero, el Pre Catastro, y el Catastro de Areas restringidas a la Actividad Minera.
- k) Conceder los recursos de apelación en los procedimientos en el que le corresponda ejercer competencia administrativa.
- l) Administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de derecho de vigencia y penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.
- m) Elaborar el Padrón Minero Nacional.
- n) Proporcionar a las Regiones competentes en materia de procedimiento ordinario minero, información catastral integrada a nivel nacional.
- o) Incorporar y mantener en el Catastro Minero Nacional la información proveniente de los gobiernos regionales en materia de procedimientos mineros, según competencias.
- p) Administrar un sistema interconectado de información y proceso entre el órgano jurisdiccional administrativo minero del Gobierno Regional y los órganos jurisdiccionales administrativos mineros de los Gobiernos Regionales según las competencias asignadas por ley.
- q) Proporcionar asesoría a los Gobiernos Regionales en materia jurisdiccional administrativa minera relacionada al Procedimiento Ordinario Minero.
- r) Otras que le asigne el Ministerio de Energía y Minas.
- s) Administrar el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT.

**Art. 105°** Los Gobiernos Regionales tienen las siguientes atribuciones en relación a la Pequeña Minería y Minería Artesanal:

- a) Otorgar concesiones mineras incluyendo recepción de petitorios, trámite, extinción y todo el procedimiento Ordinario Minero,
- b) Resolver oposiciones;
- c) Resolver acumulaciones;
- d) Resolver sobre renuncia de área.
- e) Resolver sobre renuncia de derechos y acciones del copeticionario;
- f) Resolver sobre el fraccionamiento y división de derecho minero titulado.
- g) Resolver sobre fraccionamiento de derechos mineros titulados en áreas urbanas y de expansión urbana.
- h) Resolver sobre cambio de sustancia en petitorios en trámite y en concesiones mineras;
- i) Resolver recusaciones.
- j) Resolver renunciaciones por internamiento.
- k) Resolver sobre replanteo y reposición de hitos para concesiones mineras con coordenadas UTM definitivas.
- l) Constituir sociedades legales.
- m) Recepción de solicitudes, tramitación, otorgamiento y extinción de concesiones de beneficio.
- n) Modificación a la concesión de beneficio:
  - I. Para ampliación de área.
  - II. Para ampliación de la capacidad instalada.
  - III. Para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
  - IV. Para autorización de nuevos relaves o su crecimiento.
  - V. Para nuevo pad de lixiviación.
- o) Oposición a la concesión de beneficio.
- p) Recepción de solicitudes, tramitación, otorgamiento y extinción de concesiones y de transporte minero.
- q) Autorizar el inicio de las actividades de exploración y explotación de las concesiones metálicas y no metálicas, previa opinión favorable del MINEM.
- r) Autorización de plan de minado de canteras de material de construcción.
- s) Autorización de operación de beneficio de minerales de Productores Mineros Artesanales.
- t) Resolver denuncias por incumplimiento de normas mineras y/o seguridad minera;
- u) Otorgar el certificado de operación minera (COM) y aprobar uso de ANFO en operaciones subterráneas;
- v) Resolver denuncias de extracción de mineral sin derecho alguno en agravio del Estado y autorizar las acciones judiciales del caso;
- w) Aprobación o modificación de la solicitud de clasificación de estudio ambiental.
- x) Modificación de la declaración de impacto ambiental categoría I;
- y) Aprobación o modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.
- z) Modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.

- aa) Aprobación de Plan de Cierre de Minas y de Pasivos Ambientales Mineros.
- bb) Modificación del Plan de Cierre de Minas y de Pasivos Ambientales Mineros.

## CAPITULO VI IMPEDIMENTOS

**Art. 106°** Son aplicables, a quienes ejerzan la jurisdicción minera, los mismos impedimentos establecidos para los magistrados del Poder Judicial en la ley orgánica de la materia.

## TITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS MINEROS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 107°** El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad, eficiencia y transparencia. Para los fines de este último principio, la autoridad minera implementará electrónicamente un servicio que permita a las partes acceder a los expedientes administrativos sin tener necesidad de hacerlo personalmente.

En lo no previsto en el presente Título es aplicable en forma supletoria, la Ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general.

**Art. 108°** En caso dos o más peticionarios soliciten una misma área, se amparará a quien presentó primero su respectiva solicitud.

**Art. 109°** Mientras se encuentre en trámite un petitorio minero y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá otro petitorio minero sobre la misma área, sea cual fuere el peticionario, ni siquiera para que se tenga presente.

**Art. 110°** Si durante la tramitación de un petitorio minero se advierte la superposición total sobre otro anterior, se cancelará el petitorio posterior y se archivará el respectivo expediente.

Si la superposición fuere parcial, el peticionario posterior deberá reducir su petición respetando el área del petitorio anterior. La reducción correspondiente deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución que defina la superposición.

**Art. 111°** si por cualquier causa aparecieren total o parcialmente superpuestas, dos o más concesiones mineras, transcurrido el plazo de prescripción para la declaración de la nulidad de oficio conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, contado desde la fecha de

publicación a que se refiere el Art. 119 de la presente Ley el INGEMMET o el Gobierno Regional constituirán una sociedad legal respecto del área superpuesta.

**Art. 112°** Si se formulare un petitorio minero cuya área comprenda, total o parcialmente terrenos otorgados conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 37°, el INGEMMET o las Direcciones Regionales de Energía y Minas en su caso, antes de entregar las publicaciones, citará a las partes a una audiencia para pronunciarse sobre la procedencia del petitorio. Dicho petitorio será admitido si el peticionario demuestra la mayor importancia del proyecto minero que gestiona y traslada, bajo su costo, las instalaciones existentes a otro lugar, salvo que pudieren subsistir sin mayor interferencia en dicho terreno.

Al momento de declararse la procedencia del petitorio, la autoridad fijará la correspondiente indemnización y supervisará el traslado de las instalaciones, de ser el caso. Cumplidas esas obligaciones se proseguirá el trámite del petitorio.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA CONCESIONES MINERAS.

**Art. 113°** El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del INGEMMET para el régimen general, y de las respectivas Direcciones Regionales de Energía y Minas para la pequeña minería y la minería artesanal.

Para tal efecto el INGEMMET llevará el sistema de cuadrículas a que se refiere el Art. 11°, e incorporará en ellas los petitorios que se vayan formulando, con los criterios referenciales adicionales señalados por el peticionario al formular su petitorio. El INGEMMET proporcionará la información que le fuere requerida por las demás reparticiones del Estado para los fines de la formulación de petitorios. A su vez, el INGEMMET informará en línea sobre los petitorios que le fueren formulados. Estas obligaciones son también aplicables a las Direcciones Regionales de Energía y Minas.

**Art. 114°** Con el petitorio, el solicitante deberá presentar un programa de inversiones y un calendario de operaciones, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Dirección General de Minería.

El incumplimiento del programa o del calendario dará lugar a la obligación de pago de la penalidad establecida en el primer párrafo del Art. 40 sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo de dicho artículo.

Mediante reglamento aprobado por Decreto Supremo refrendado por el ministerio de Energía y Minas, se fijan las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta disposición y se tipifican las conductas que constituyen infracción.

**Art. 115°** El nombre del petitorio no podrá ser igual o semejante al de concesiones otorgadas con anterioridad o a petitorios en trámite, en todo el territorio de la República.

Una vez advertida la duplicidad de nombre, el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, notificará el peticionario para que sustituya el nombre dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Una vez vencido dicho plazo, la sustitución se hará de oficio.

**Art. 116°** De advertirse la existencia de dos o más petitorios o concesiones mineras sobre una misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la presentación del nuevo petitorio, lo cancelará u ordenará a su peticionario la reducción de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

**Art. 117°** Simultáneamente, el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, entregará, al nuevo peticionario, avisos para su publicación, por una sola vez dentro de treinta (30) días calendario siguientes a su notificación, en el diario oficial El Peruano y en otro periódico de la capital de la región/departamento en que se encuentre ubicada el área peticionada. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos por siete (7) días hábiles en el INGEMMET o en la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso. En los petitorios formulados en el Departamento de Lima, el aviso respectivo solo se publicará en el Diario Oficial "El Peruano".

**Art. 118°** Dentro de los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la última publicación o de la notificación a los titulares de petitorios anteriores, lo que ocurra al último, se entregará los actuados al INGEMMET o a la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso para su evaluación.

Una vez emitidos los correspondientes dictámenes técnico y legal, el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, otorgará el Título de la Concesión.

**Art. 119°** El INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, publicará en el Diario Oficial "El Peruano", con periodicidad mensual, la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados durante el mes anterior.

**Art. 120°** Contra la resolución del INGEMMET o de la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, que podrá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, con cuya resolución sobre el fondo del asunto, concluirá la vía administrativa.

La resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial, mediante acción contencioso administrativa según la ley de la materia, dentro de los tres meses (3) meses siguientes a su notificación a las partes.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, ni el título de la concesión minera ni los derechos adquiridos con el mismo podrán ser impugnados en sede Judicial.

**Art. 121°** Consentida o ejecutoriada la resolución de otorgamiento del título de la concesión minera, se procederá, a solicitud del peticionario, a su inscripción en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP.

**Art. 122°** Por el título de la concesión minera el Estado reconoce al concesionario el derecho a ejercer, en forma exclusiva, dentro de una superficie debidamente limitada, las actividades inherentes correspondientes, así como los demás derechos que le reconoce la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden, para cuyo efecto deberá obtener las autorizaciones referidas en el segundo párrafo del art. 9°.

**Art. 123°** De presentarse simultáneamente peticiones con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre el área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. El INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, señalará en el mismo acto, el día y la hora del remate, que no podrá ser antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles de la fecha de presentación de dichas peticiones,

El precio base de remate será de una (1) UIT vigente a la fecha de su convocatoria, por concesiones de hasta cien (100) hectáreas. En áreas mayores el precio base aumentará en diez por ciento (10%) del precio base del remate, girado a la orden del Registro de Derechos Mineros de la SUNARP con no menos de un día hábil de anticipación.

Con la presencia de los interesados que concurren, a la hora señalada, el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, iniciará el acto de remate recibiendo en sobre cerrado la oferta de cada postor y el equivalente de 20% (veinte por ciento) de su oferta en efectivo o cheque de gerencia girado a la orden de INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, como garantía de seriedad de su oferta. Una vez abiertos los sobres y leídas las ofertas, se adjudicará el área rematada al postor que formule la oferta más alta.

De lo actuado se sentará acta que suscribirán el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, el adjudicatario y los otros interesados que lo desearan.

El adjudicatario deberá consignar en la cuenta de INGEMMET o de la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, el importe de su oferta menos el depósito de seriedad a que se refiere el párrafo precedente al anterior dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de adjudicación, bajo apercibimiento de perder el depósito del 10% (diez por ciento) del precio base del remate y el depósito de seriedad, así como de declararse el abandono de su petitorio, sin perjuicio de adjudicarse el área rematada al postor que hubiere realizado la siguiente oferta más alta. En este caso el adjudicatario sustituto



deberá pagar el precio que hubiere ofertado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. Esta regla se aplicará en forma sucesiva.

Los depósitos efectuados serán reembolsados a los postores que no hubieren logrado la adjudicación del área rematada, tan pronto se hubiere realizado la respectiva consignación. De no presentarse postores, se declarará desierto el remate y se remitirán los expedientes debidamente acumulados al INGEMMET o a la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, para proceder a la correspondiente publicación de libre denunciabilidad de dicha área.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE BENEFICIO, LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO.

**Art. 124°** Corresponde a la Dirección General de Minería o excepcionalmente, a las Direcciones Regionales de Energía y Minas en su caso, el conocimiento y la aprobación de los petitorios de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento.

La inscripción de dichas concesiones se efectuará en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP, a pedido de los interesados.

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES SOBRE TERRENOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS

**Art. 125°** La solicitud de establecimiento de servidumbre se presentará a la Dirección General de Minería, indicando en ella la ubicación del inmueble, su propietario o poseedor, su extensión, el fin para el que solicita y el valor que, en concepto del solicitante, tuviere dicho inmueble, así como la apreciación del desmedro que sufrirá el inmueble que se pretende afectar. Asimismo acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse, acreditando que resultan indispensables para la ejecución del proyecto minero que las origina.

La Dirección General de Minería correrá traslado de dicha solicitud al propietario o poseedor afectado y facilitará la apertura de una negociación directa entre el solicitante y dicho propietario o poseedor. Tal negociación podrá referirse al establecimiento de la servidumbre con la respectiva indemnización, y si las partes estuvieren de acuerdo una negociación compra venta del mencionado terreno. En el supuesto de que las partes llegaran a un acuerdo sobre todos los puntos materia de la negociación, se otorgará la respectiva escritura pública con intervención del Director General de Minería quien aprobará la transacción, con lo cual termina el procedimiento administrativo, salvo el trámite de inscripción

ante los Registros de Predios y de Derechos Mineros de la SUNARP en la partida del terreno materia de la servidumbre y de la concesión cuyo titular la hubiere solicitado.

En el caso de que a cabo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de traslado a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante de la servidumbre y los propietarios o poseedores no se hubieren puesto de acuerdo respecto de la negociación, cualquiera de ellos podrá dirigirse a la Dirección General de Minería para que continúe el trámite de establecimiento de la servidumbre. Recibida dicha solicitud la Dirección General de Minería notificará a la Dirección general competente del Ministerio de Agricultura y Riego a una audiencia para el décimo quinto día hábil siguiente de notificada, bajo apercibimiento de proseguir el trámite en caso de inconcurrencia del propietario o poseedor del inmueble que se pretende afectar así como del representante del ministerio en mención. En dicha audiencia el propietario o poseedor del inmueble deberá acreditar su derecho. De llegar las partes a un acuerdo, la Dirección General de Minería dispondrá el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

De haber desacuerdo o de hacerse efectivo el referido apercibimiento, la Dirección General de Minería designará a un perito nominado por el Ministerio de Agricultura y Riego para determinar la procedencia y la cuantía de la compensación y los daños y perjuicios correspondientes. Para tal efecto, convocará a una inspección ocular con citación de las partes, de un representante de la Dirección General de Minería y el perito.

La inspección ocular se practicará dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la audiencia a efectos de comprobar la servidumbre solicitada.

Una vez realizada la inspección ocular, el perito emitirá su dictamen dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes y lo hará llegar a la Dirección General de Minería.

En todo caso, el perito designado deberá estar previamente inscrito en la Nómina de Peritos establecida por el Ministerio de Agricultura y Riego.

**Art. 126°** la pericia deberá pronunciarse sobre la procedencia de la servidumbre con la opinión de la Dirección General de Minería y, de ser el caso, sobre el monto de la correspondiente compensación e indemnización por daños y perjuicios, que deberá ser fijada sobre la base del doble de la valorización del arancel agrario más alto aplicable al inmueble objeto de la solicitud de servidumbre. La Dirección General de Minería elaborará un proyecto de resolución suprema para la rúbrica del Presidente de la República con el refrendo de los Ministros de energía y Minas y de Agricultura y Riego, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el dictamen pericial. Si se declara fundada la solicitud, la resolución suprema fijará la correspondiente compensación en indemnización por daños y perjuicios.

El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe de los conceptos que debe pagar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes bajo el apercibimiento de declararse abandonada su solicitud.

Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Minería preparará la minuta correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles y ordenará la suscripción de la misma y de la escritura pública que genere, dentro de los quince (15) días hábiles de notificadas de cualquier manera a las partes. El valor correspondiente será entregado al propietario del terreno una vez firmada la escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Derechos Mineros y en el Registro de Predios de la SUNARP.

**Art. 127°** De no ser conocido el propietario o poseedor del inmueble materia de la solicitud, la convocatoria a audiencia se hará mediante dos publicaciones en el diario oficial "El Peruano" y en algún periódico de la localidad o del lugar más próximo a la localidad donde esté ubicado dicho inmueble, con un intervalo de ocho (8) días calendario entre cada publicación y, además mediante un cartel fijado en la fachada de dicho inmueble.

La audiencia se realizará una vez vencido el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la última publicación, con o sin la concurrencia del propietario del inmueble, prosiguiendo el trámite conforme a los artículos anteriores.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable en caso el presunto propietario o poseedor del inmueble no acredite su derecho en la audiencia.

**Art. 128°** Durante la tramitación del procedimiento no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, la solicitud de servidumbre.

La resolución suprema que ponga fin a la vía administrativa, solo podrá contradecirse en sede judicial en lo que respecta a la valorización de conformidad a la normatividad sobre la materia.

Si dos o más personas alegan mejor título sobre el inmueble, se continuará el trámite con la intervención de todas ellas hasta la expedición de la correspondiente resolución suprema, en la que se dejará a salvo su derecho sobre la compensación y la indemnización por daños y perjuicios, para que lo hagan valer en el Poder Judicial. Mientras tanto los importes correspondientes quedarán depositados en el Banco de la Nación, a las resultas del proceso judicial.

Una vez aprobada la servidumbre, se podrá ejecutar las obras para la que fue solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior se aplicará supletoriamente la Ley N° 26505, Ley de Tierras y su modificatoria, así como su reglamentación en lo que fuere pertinente.

**Art. 129°** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento administrativo o del proceso judicial, en cuyo caso la



autoridad que ejerza jurisdicción ordenará la extensión de la escritura pública que formalice dicho acuerdo, que deberá otorgarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de continuar el proceso administrativo o el proceso judicial en el estado en que se encuentre.

## CAPITULO V

### SERVIDUMBRE SOBRE TERRENO SUPERFICIAL DE CONCESIONES MINERAS DE TERCEROS.

#### USO MINERO DE TERRENOS ERIAZOS Y USO DE TERRENOS FRANCOS

**Art. 130°** La solicitud para la servidumbre sobre terreno superficial de concesión minera de terceros, se presentará ante la Dirección General de Minería, con información similar a la requerida para el petitorio de concesiones mineras, acompañada de un croquis del perímetro del área solicitada en la que estará encerrada dentro de una poligonal referida a coordenadas UTM. Se correrá traslado de dicha solicitud al titular de la concesión minera.

La Dirección General de Minería señalará día y hora para la diligencia de inspección ocular en las que se verificará las coordenadas UTM del terreno y se comprobará su condición de eriazo.

Igualmente se tendrá en consideración las observaciones formuladas por el titular de la concesión minera antes de otorgar el uso solicitado sobre el terreno superficial.

La Dirección General de Minería autorizará, mediante resolución directoral, el pedido formulado por el solicitante, dictando las medidas requeridas para no afectar los derechos del titular de la concesión sirviente.

**Art. 131°** La solicitud para construir labores en concesiones mineras ajenas y uso de terreno franco se presentará con los mismos requisitos indicados en el artículo anterior, acompañando además un croquis demostrativo de las concesiones mineras vecinas o colindantes con dicho terreno si se conocieren,

La Dirección General de Minería ordenará que se efectúen las publicaciones, por una sola vez, en el diario oficial "El Peruano" y en un diario de la localidad donde se encuentre el terreno y, si no hubiere oposición dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación, concederá el uso mencionado en el presente artículo, en las mismas condiciones mencionadas en el artículo anterior.

## CAPITULO VI

### ACUMULACION

**Art. 132°** Las solicitudes de acumulación de concesiones y peticiones mineros, estarán adecuadas al sistema de cuadrículas establecido en el Art. 116°, en el área o áreas en que ello fuere posible.

El procedimiento de acumulación se seguirá ante la dirección de Concesiones Mineras o ante el órgano regional competente.

El titular de dos o más concesiones mineras vigentes colindantes o superpuestas, que hubieren sido incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo según lo dispuesto en la ley, podrá acumularlas en un solo título. La acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible o de no ser posible podrá adoptar la forma de una poligonal cerrada cualquiera, siempre y cuando no supere las mil (1,000) hectáreas. La Nueva concesión, producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo.

La solicitud de acumulación se presentará ante la dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico o ante el órgano regional competente acompañada de un plano con coordenadas UTM del área objeto de la acumulación y copias literales de los asientos de inscripción y certificados de gravámenes de las concesiones a acumularse.

De existir gravámenes, la acumulación solo procederá con autorización de todos los acreedores.

Previa la publicación de la solicitud por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y producidos los dictámenes técnico y legal, el Director de Concesiones Mineras o el órgano regional competente, elevará los actuados al Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico o al funcionario regional competente para que resuelva sobre la acumulación, siguiéndose en lo demás el Procedimiento Ordinario y cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Las concesiones objeto de la acumulación se mantendrán individualizadas hasta que la resolución de otorgamiento de título de la nueva concesión objeto de acumulación quede consentida y ejecutoriada. La resolución que apruebe la concesión acumulada dispondrá la cancelación y archivo de las concesiones materia de la acumulación, recayendo los gravámenes y medidas judiciales en el nuevo título.

El titular de una concesión minera vigente incorporada al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo según lo dispuesto por la Ley N° 26615, podrá dividir el área de la concesión en dos o más concesiones adecuándolas al sistema de cuadrículas en el área en que ello sea posible y formando en las áreas remanentes resultantes poligonales cerradas en estas últimas sin la limitación del área mínima, siguiendo en lo demás el procedimiento previsto en este artículo.

Las concesiones de beneficio y transporte minero podrán acumularse o dividirse si a juicio de la Dirección General de Minería no hay incompatibilidad con las condiciones y parámetros que fija la legislación y previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

## **CAPITULO VII**

### **RENUNCIA**

**Art. 133°** Las concesiones mineras podrán renunciarse parcialmente, siempre que el área retenida sea no menor a una cuadrícula de cien (100) hectáreas.

Las áreas de concesiones mineras peticionadas hasta el 14 de Diciembre de 1991, inclusive podrán renunciarse parcialmente, siempre que el área retenida no sea menor a una hectárea.

Sobre el área renunciada tendrán derecho preferente los cesionarios y los acreedores hipotecarios, al tiempo en que se declare su libre disponibilidad.

En todo caso la solicitud correspondiente deberá contener los requisitos establecidos en el Reglamento. La resolución que apruebe la renuncia será sin perjuicio del cumplimiento del Plan de Cierre de Minas a cargo del concesionario renunciante, de lo que se dejará constancia expresa en su texto.

## CAPITULO VIII

### DENUNCIAS

**Art. 134°** Cuando el titular de una concesión minera tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores o, en general, situaciones atentatorias contra las normas de seguridad y salud ocupacional, por causas imputables a concesionarios vecinos, se presentará por escrito al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN -, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL – o al órgano regional competente denunciando tales infracciones.

**Art. 135°** Las denuncias por invasión o internamiento en concesión minera ajeno, serán formulados por escrito ante el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y del presunto infractor. El INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días hábiles, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valoración de las sustancias minerales presuntamente extraídas, la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión minera.

Podrán concurrir a la diligencia las partes asistidas por ingenieros civiles, geólogos y de minas colegiados, pudiendo dejar constancia de sus observaciones mediante la misma.

El perito deberá emitir su dictamen dentro de los treinta (30) días hábiles de realizada la diligencia, salvo que, por naturaleza de la operación, requiriere de un plazo mayor, que será autorizado por el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía en su caso.

El INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, resolverá sobre lo actuado dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el dictamen pericial.

Agotada la vía administrativa, se podrá contradecir la resolución en sede judicial dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación a las partes, mediante proceso contencioso administrativo, previo depósito en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución que ponga fin a la vía administrativa. Dicho proceso no suspenderá la ejecución de la resolución y solo versará sobre el tema de daños y/o perjuicios.

**Art. 136°** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que quede consentida y ejecutoriada la resolución que ordene la desocupación del área invadida, el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de desocupación con el auxilio de la fuerza pública.

Si el emplazado no abonare los conceptos ordenados pagar, la parte perjudicada podrá exigir judicialmente su pago.

## CAPITULO IX

### OTROS PROCEDIMIENTOS.

Art. 137° Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial regulada en la presente Ley se sujetarán al procedimiento que se indica a continuación:

Presentada la solicitud el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, citará a las partes a la audiencia. Si el solicitante no concurriere a ella, se tendrá por abandonado el procedimiento. Si no concurriere la otra parte, se convocará a nueva audiencia dentro del plazo máximo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía. Si las partes llegaren a un acuerdo en la audiencia, se sentará acta de ello y el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o rebeldía el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, de oficio o a pedido de parte, ordenará las pruebas que considere necesarias, que serán actuadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo, se expedirá la resolución que corresponda.

## CAPITULO X

### OPOSICION

**Art. 138°** La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez de un petitorio de concesión minera. La oposición podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho minero prioritario por la superposición del petitorio.

La oposición se presentará ante el INGEMMET o el órgano regional competente en su caso, hasta antes de la expedición del título de la concesión minera, ofreciéndose la prueba pertinente.

Una vez otorgado el título de la concesión minera, solo podrá ser contradicho mediante Recurso de Revisión ante el Consejo de Minería.

**Art. 139°** el opositor podrá ofrecer un informe pericial, recurriendo al efecto a alguno de los peritos de la nómina aprobada por el Director General de Minería.

**Art. 140°** De la oposición se correrá traslado a la otra parte por el término de siete (7) días hábiles.

Absuelto el traslado o no, el Director de Concesiones Mineras o el funcionario regional competente ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta días.

**Art. 141°** Con lo actuado, el Presidente de INGEMMET o el funcionario regional competente, se pronuncia sobre la oposición en la resolución que pone fin al procedimiento ordinario minero en dicha instancia, previos dictamen de las Oficinas Legal y Técnica. Contra la resolución del Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico o del funcionario regional competente cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería.

## CAPITULO XI

### NULIDAD

**Art. 142°** La nulidad de los actos administrativos en el procedimiento minero se rige por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**Art. 143°** La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a pedido de parte en caso algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación a la estación en que se produjo, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones no afectadas por dicho vicio.

**Art. 144°** La nulidad será invocada ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada. Dicha autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo copia de las piezas del expediente que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será remitido al superior jerárquico inmediato, que resolverá la nulidad.

## CAPITULO XII

### ABANDONO

**Art. 145°** La autoridad minera declarará el abandono de los petitorios de concesiones mineras, por incumplimiento del peticionario, se hubieren vencido los plazos correspondientes o sus prórrogas en su caso.

## CAPITULO XIII

### RECUSACION



**Art. 146°** Los casos de recusación serán resueltos en instancia única por el superior jerárquico inmediato de la autoridad minera recusada.

La recusación de un vocal del Consejo de Minería se interpondrá ante éste. El Consejo de Minería deberá resolverla con la asistencia de no menos tres (3) de sus vocales y sin la presencia del vocal recusado. Procederá la revocación con el voto favorable de no menos de tres (3) vocales.

#### CAPITULO XIV

##### RESOLUCIONES. RECURSOS IMPUGNATIVOS

**Art. 147°** Las resoluciones podrán ser objeto de contradicción mediante los recursos y en los plazos y condiciones que señala la Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**Art. 148°** La segunda y última instancia en el procedimiento minero es el Consejo de Minería, que resuelve los recursos de revisión.

**Art. 149°** Los plazos para interponer los recursos impugnativos indicados en el artículo anterior serán:

1. Contra los decretos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificados.
2. Contra los autos y las resoluciones jefaturales, directorales, y de la Presidencia de INGEMMET, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificados.

**Art. 150°** Procede interponer recurso de queja contra las resoluciones de las autoridades mineras que no concedan los recursos de revisión. Se interpondrá ante el Consejo de Minería, dentro de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegatoria y se resolverá en última instancia.

El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.

#### CAPITULO XVI

##### ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**Art. 151°** Procede interponer acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial contra lo resuelto por el Consejo de Minería que cause estado, y contra las resoluciones supremas sobre servidumbres respecto de terrenos de terceros, pero solo en el aspecto de indemnización. Su tramitación se rige por la ley de la materia.

#### CAPITULO XVII

##### PLAZOS

**Art. 152°** Los plazos y términos se rigen por la Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.



**Art. 153°** Cuando en la presente ley los plazos se señalen por días, se entiende que son días hábiles. Se considerará hábil el día parcialmente laborable, salvo que fuere el último, en cuyo caso se extenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos señalados por meses vencerán el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente al mes inicial. Esta misma regla se aplicará a los plazos señalados por años. Si en el mes de vencimiento faltare tal día, el plazo vencerá el último día de dicho mes.

Cuando el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

**Art. 154°** Tratándose de personas no obligadas a fijar domicilio legal ante la autoridad minera que ejerza jurisdicción, se adicionará, a los términos establecidos en la presente ley, el término de Distancia establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República.

## CAPITULO XVIII

### NOTIFICACIONES

**Art. 155°** La autoridad minera notificará sus resoluciones por correo certificado, agregando a los autos la constancia de su expedición, salvo que el interesado la hubiere recabado directamente. Igualmente las notificaciones podrán ser efectuadas mediante correo electrónico de conformidad con los procedimientos técnicos que se dicten para tal efecto a fin de garantizar su recepción por el interesado. La notificación de las oposiciones y de las resoluciones que pongan término a los procedimientos administrativos mineros o que causen estado, se efectuará necesariamente con el instrumento físico.

Los plazos correrán a partir del sexto día siguiente a la fecha de expedición de la notificación por vía postal. Tratándose de la notificación personal o de la notificación electrónica, los plazos correrán a partir del día siguiente de su recepción por el interesado.

En los casos de controversia en el ámbito minero administrativo, a las notificaciones, se acompañará copia simple del recurso correspondiente y de los documentos adjuntos al mismo.

La notificación de resoluciones colectivas de caducidad y de no pago o adeudo de derecho de vigencia, se harán a través del Diario Oficial El Peruano.

## CAPITULO XIX

### ADQUISICION DE DERECHOS MINEROS POR EXTRANJEROS EN ZONA DE FRONTERA

**Art. 156.** De conformidad con el Art. 71° de la Constitución Política del Perú, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno minas directa o indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, excepto el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros.

**Art. 157°.** La declaración de necesidad pública en cuanto acto soberano excepcional del Estado, no puede ser exigida mediante acción de cumplimiento ni silencio administrativo positivo.

**Art. 158°.-** La solicitud deberá contar con la opinión favorable del Ministerio de Defensa, en lo que respecta a la soberanía y a la integridad del territorio de la República de conformidad con el Art. 165° de la Constitución Política y con la opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a la gestión de los asuntos limítrofes del país y desarrollo de las fronteras, conforme a sus competencias.

**Art. 159°-** El decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros que declare la necesidad pública será refrendado por el Presidente el Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

**Art. 160.-** el decreto supremo que declare la necesidad pública identificará los derechos mineros que se autoriza adquirir o poseer e incorporará las condiciones bajo las cuales se efectúa dicha autorización y las disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de dichas condiciones. En caso de incumplimiento, los bienes objeto de la declaración pasarán a poder de Estado.

**Art. 161°.-** Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas se señalarán los requisitos para la admisión, trámite y aprobación de las respectivas solicitudes de declaratoria de necesidad pública, así como detalles de procedimiento.

## TITULO DECIMO TERCERO

### CONTRATOS MINEROS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 162°** Los contratos mineros se rigen por el derecho común en lo que no se oponga a la presente Ley.

**Art. 163°** Los contratos mineros constarán en escritura pública. Para que surtan efectos frente al Estado y terceros deberán inscribirse en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP.



**Art. 164°** En los contratos mineros se podrá pactar arbitraje para dirimir las controversias que se deriven de los mismos. Dicho arbitraje se regirá por la normatividad de la materia.

## CAPITULO II

### CONTRATO DE TRANSFERENCIA

**Art. 165°** Mediante el contrato de transferencia el concesionario acuerda la transmisión de la titularidad de la concesión, a favor de un tercero, sea a título oneroso o gratuito, mediante cualquiera de las modalidades admitidas por la ley. En virtud de dicho contrato la parte adquirente asume la calidad de concesionario. No hay rescisión por lesión en los contratos en los que se transfiera la totalidad o alícuotas de concesiones mineras.

## CAPITULO III

### CONTRATO DE OPCION

**Art. 166°** El contrato de opción minera se regula por el Código Civil. En los contratos de opción, podrá estipularse la cesión de derechos de exploración por, por el plazo de la opción.

## CAPITULO IV

### CONTRATOS DE EXPLOTACION

**Art. 167°** Por el contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera a cambio de una contraprestación.

**ART. 168°** El titular de una concesión minera puede celebrar uno o más acuerdos o contratos de explotación sobre su derecho minero.

En caso que el acuerdo o contrato sea sobre el parte del área del derecho minero, deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de la explotación exclusiva a favor del minero artesanal deberá indicarse la calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación.

**Art. 169°.-** Mediante el contrato de explotación, el titular de derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización.

## CAPITULO IV

### CONTRATO DE CESION MINERA

**Art. 170°** El titular de una concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero podrá cederla a un tercero, a cambio de una compensación económica, a los efectos de que lleve a cabo respecto de ella, por un plazo determinado o indeterminado, todas las operaciones para las que fue otorgada. Por el contrato de cesión minera el cesionario se sustituye en los derechos y obligaciones del cedente excepto en el título de la concesión.

**Art. 171°** En los procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que se discuta el título o el área de una concesión, tanto el cedente como el cesionario deberán ser notificados de sus actuaciones y diligencias, salvo que el cedente hubiere delegado en el cesionario, o viceversa su derecho de defensa.

**Art. 172°** El cesionario que esté operando una concesión, no podrá a su vez celebrar con terceros contratos de cesión minera sobre dicha concesión,

**Art. 173°** el cesionario podrá ceder su posición contractual en el contrato de cesión, con el consentimiento expreso y por escrito del cedente.

**Art. 174°** Son causales de resolución de contrato de cesión minera el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Capítulo I del Título Sexto, así como las que se hubiere pactado en el contrato.

Las acciones correspondientes se tramitarán según las normas del proceso abreviado, salvo lo dispuesto en el Art. 159°

## CAPITULO V

### CONTRATO DE HIPOTECA

**Art. 175°** Puede constituirse hipoteca sobre concesiones inscritas en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP para garantizar el cumplimiento de obligaciones propias a terceros.

**Art. 176°** Para efectos de valorización y del remate, los contratantes podrán considerar como una sola unidad, varias concesiones de un mismo titular, que integren un conjunto de bienes unidos e interdependientes. El incumplimiento del pago de la obligación principal y de cualquiera de las condiciones pactadas en el contrato de hipoteca, facultará al acreedor hipotecario a interponer una acción conforme a las normas de los procesos de ejecución de garantías.

**Art. 177°** El acreedor hipotecario tiene derecho a inspeccionar las concesiones materia de la hipoteca, y solicitar su mejora. En el caso de que el deudor hipotecario se niegue a mejorar la garantía solicitada o no de respuesta a la solicitud del acreedor dentro de un plazo no mayor de 30 días de la comunicación notarial que se le curse para ese efecto, el acreedor hipotecario estará facultado para resolver el contrato de la hipoteca y exigir el pago, así como iniciar la acción señalada en el artículo anterior.

## CAPITULO SEXTO

## CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA

**Art. 178°** Los contratos de garantía mobiliaria minera se rigen se rigen por la normatividad de la materia.

### CAPITULO VII

#### SOCIEDADES CONTRACTUALES Y SUCURSALES

##### EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

**Art. 179°** Las sociedades mineras contractuales se rigen por la Ley General de Sociedades. Las empresas individuales de responsabilidad limitada cuyo objeto sea realizar actividades mineras se rigen por la ley de la materia. Unas y otras deberán inscribirse en el Registro de personas Jurídicas de la SUNARP.

**Art. 180°** Las sucursales de sociedades o empresas constituidas en el extranjero que se establezcan en el Perú para realizar actividades mineras, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

### CAPITULO VIII

#### SOCIEDADES MINERAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Art. 181°** Cuando por razón de petitorio transferencia inter vivos o mortis causa, o por cualquiera otro motivo, dos o más personas devinieran titulares de una concesión minera, se constituirá por mandato de la ley una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes opten por constituir una sociedad contractual conforme a la Ley General de Sociedades.

La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado para todo efecto legal, incluyendo el tributario. Por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión minera que la originó.

Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responderán personalmente por las obligaciones sino hasta el límite de sus participaciones.

**Art. 182°** la sociedad minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por resolución del Presidente del Consejo Directivo de INGEMMET. Se inscribirá en el Registro de Personas de la SUNARP a pedido de sus representantes, por el mérito de copia certificada de la resolución que la declare constituida.

**Art. 183°** La sociedad minera de responsabilidad limitada se regirá por la presente ley y por el estatuto social que, en su caso, acordaren otorgar sus socios. Para aprobarlo será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del

artículo 186°. No cabe pactar contra las normas sostenidas en este capítulo. En lo no previsto en ellos será de aplicación supletoria la Ley General de Sociedades.

**Art. 184°** Las sociedades mineras de responsabilidad limitada podrán realizar, sin restricción alguna, actividades mineras dentro y fuera del área donde se encuentre ubicada la concesión que le dio origen, formulando los petitorios y solicitudes que hiciere falta.

**Art. 185°** La sociedad minera de responsabilidad limitada tomará como denominación la correspondiente a la concesión minera que le dio origen, que no deberá ser igual a la de ninguna sociedad existente a la fecha de su constitución.

De ser titular de más de una concesión minera, su denominación y su domicilio, serán los de la concesión minera más antigua. Si todas sus concesiones hubieren sido otorgadas en la misma fecha, su denominación y domicilio serán los de la primera en orden alfabético.

De transferirse la concesión minera que dio origen a la denominación de la sociedad, siendo ésta titular de otras concesiones mineras al tiempo de acordarse dicha transferencia, su denominación deberá modificarse conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

**Art. 186°** La duración de las sociedades mineras de responsabilidad limitada es indefinida.

**Art. 187°** El capital de las sociedades mineras de responsabilidad limitada se formará mediante aporte en dinero o en especie, conforme a la Ley General de Sociedades.

Será dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas en títulos valores ni denominarse acciones.

Las participaciones confieren a sus titulares legítimos la calidad de socios y les atribuye, cuando menos, los siguientes derechos, en proporción a su tenencia de participaciones:

1. Participar en la distribución de utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación.
2. Intervenir y votar en las Juntas Generales de Socios.
3. Fiscalizar la gestión de los negocios sociales conforme a la Ley General de Sociedades.
4. Ser preferidos para la suscripción de participaciones en caso de aumento del capital social.
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley General de Sociedades.

**Art. 188°** El capital inicial de la sociedad minera de responsabilidad limitada constituida en el acto de su respectivo petitorio, será la suma de los

correspondientes derechos de petitorio e inscripción, más los gastos incurridos para formularlo, lo que se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

En los demás casos contemplados en el artículo 173°, los interesados, al solicitar la constitución de la sociedad minera de responsabilidad limitada, deberán señalar el monto de su capital inicial y la forma como se pagará.

**Art. 189°** El domicilio de la sociedad minera de responsabilidad limitada será la provincia donde se encuentre ubicada la concesión minera que le dio origen, salvo que los socios acordaren modificarlo, para cuyo efecto serán de aplicación los párrafos primero y segundo del artículo 186°

**Art. 190°** La administración de la sociedad minera de responsabilidad limitada está a cargo de su Junta General de Socios y su Gerencia General.

**Art. 191°** Las Juntas Generales de Socios pueden ser obligatorias y extraordinarias.

La Junta General Obligatoria de Socios deberá realizarse una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social anterior. Deberá resolver sobre la gestión social, la memoria y los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, así como el destino de las utilidades que se obtenga. También podrá tratar los demás asuntos consignados en la correspondiente convocatoria, de contar con el quorum necesario.

La Junta General Extraordinaria de Socios podrá realizarse en cualquier momento, incluso conjuntamente con la obligatoria, siendo de su competencia tratar todo asunto de interés para la sociedad y que hubiere sido materia de la convocatoria.

**Art. 192°** Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por el Gerente General mediante aviso publicado con no menos de diez (10) días de anticipación en el caso de la Junta General Obligatoria, y cuando lo estimare conveniente, con no menos de tres (3) días de anticipación, tratándose de Juntas Generales Extraordinarias.

Asimismo el Gerente General deberá convocar a una Junta General de Socios cuando lo solicite mediante carta notarial un número de socios que represente, cuando menos, el 20% (veinte por ciento) de las participaciones de la sociedad, mencionando allí los asuntos que se deba tratar en la sesión correspondiente. En este último caso la Junta General de Socios deberá ser convocada dentro de los 15 (quince) días calendarios siguientes a la fecha de la carta notarial.

La convocatoria deberá realizarse mediante aviso publicado por única vez en el Diario Oficial "El peruano" y en un diario de circulación en la provincia donde se ubique el domicilio de la sociedad, indicando el día, la hora y el lugar de la sesión y los asuntos a tratar en ella.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta General de Socios quedará válidamente constituida si estuvieren presentes socios que representen

la totalidad de las participaciones de la sociedad y los concurrentes acuerden por unanimidad celebrar la sesión y los asuntos a tratar en ella.

**Art. 193°** Para la celebración de las Juntas Generales de Socios, cuando no se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente, se requerirá en primera convocatoria, la concurrencia de socios que representen, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social pagado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las participaciones concurrentes.

El Estatuto podrá exigir quorum y mayoría más altas, pero no más bajas. En ningún caso podrá exigir la concurrencia de todos los socios y la unanimidad en la adopción de los acuerdos.

**Art. 194°** Para la celebración de las Juntas Generales de Socios cuando se trate de la transferencia o cesión por cualquier título de las concesiones de las que la sociedad sea titular, modificación del domicilio social, constitución de hipoteca o garantía mobiliaria, emisión de obligaciones, aumento o reducción de capital, transformación, fusión, escisión o disolución y liquidación de la sociedad y, en general, de modificación del Estatuto, se requerirá en primera convocatoria, la concurrencia de socios que representen, cuando menos, las dos terceras partes (2/3) del capital social pagado. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de socios que representen, cuando menos, las tres quintas partes 3/5 del capital social pagado.

Para la adopción de acuerdos se requerirá, en ambos casos, el voto favorable de socios que representen cuando menos, la mayoría absoluta del capital social pagado.

**Art. 195°** La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada tendrá como Gerente General, al socio que tuviere mayor participación. Si hubieren dos o más socios con igual participación, la Gerencia General recaerá en el que corresponda siguiendo el orden alfabético del primer apellido y, en su caso, de sus prenombrados. La misma regla se aplicará para reemplazarlo en el cargo.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando los interesados, al presentar su petitorio, o al producirse cualquiera de las demás causales de constitución de la sociedad, hubieren designado Gerente General.

El Gerente General podrá ser removido en cualquier momento por la Junta General de Socios según acuerdo adoptado conforme al art. 185°.

Corresponde al Gerente General la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. No pueden ser materia de limitación las facultades de representación procesal a que se refieren los arts. 74° y 75° del Código Procesal Civil, ni tampoco las que, según la Ley General de Sociedades, correspondan a los gerentes generales de sociedades anónimas.

El Gerente General tiene la facultad de la administración interna y las responsabilidades contempladas en la Ley General de Sociedades, para los



gerentes de sociedades anónimas; siendo especialmente responsable de la existencia, regularidad, la validez y la veracidad de los libros que la ley ordene llevar, así como las de rendición de cuentas y presentación de balances y estados financieros.

**Art. 196°** La transferencia de participaciones por actos inter vivos deberá efectuarse por escritura pública. El socio que desee transferir sus participaciones deberá hacerlo saber, por escrito, al Gerente General de la sociedad, conjuntamente con el adquirente, comunicando ambos su decisión. Dentro de los tres días de recibida dicha comunicación, el Gerente General la pondrá en conocimiento de los demás socios en el domicilio señalado por cada uno de ellos ante la sociedad y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en El Peruano y otro diario del domicilio de la sociedad. Los demás socios gozarán del derecho preferente de adquirir dichas participaciones, a prorrata de los que les pertenezcan previamente, dentro de los quince (15) días siguientes de notificados o de efectuada la publicación. Si ninguno de los demás socios ejerciere el derecho de preferencia dentro de dicho plazo, el interesado podrá enajenar directamente sus participaciones.

El Estatuto podrá establecer normas distintas para la transferencia de participaciones por actos inter vivos.

**Art. 197°** La transferencia de participaciones por actos inter vivos, debidamente formalizada por escritura pública, se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, en la partida electrónica correspondiente a la sociedad. Se insertará en la Escritura Pública correspondiente, las comunicaciones y la publicación a que se refiere el artículo anterior.

También podrá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP todo acto o contrato que afecte a las participaciones, así como su transferencia por causa de muerte.

**Art. 198°** La sociedad minera de responsabilidad limitada se disuelve por extinción de todas las concesiones mineras incorporadas a su patrimonio; así como por la transferencia de las mismas, salvo que, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la transferencia o extinción de la última concesión minera, las partes acuerden su transformación en una sociedad contractual o formulen un nuevo petitorio.

También se disuelve la sociedad minera de responsabilidad limitada si una sola persona deviene propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes.

Tanto la disolución y liquidación de la sociedad minera de responsabilidad limitada, como su transformación a sociedad contractual, se registrará por la Ley General de Sociedades. Su transformación a empresa individual de responsabilidad limitada se registrará por la ley de materia.

**Art. 199°** La declaración de insolvencia de la sociedad minera de responsabilidad limitada no acarreará la de sus socios o viceversa.

## CAPITULO IX

### CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

**Art. 200°** Los titulares de actividades mineras podrán celebrar contratos de riesgo compartido para el desarrollo y ejecución de actividades mineras.

Conforme a su naturaleza, los contratos de riesgo compartido son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio en común, por un plazo determinado o indeterminado, en el que las partes aportan bienes, servicios o conocimientos que se complementan, participando en los resultados en la forma que convengan, pudiendo ejercer cualquiera de las partes o todas ellas, la gestión del negocio compartido. Salvo pacto en contrario, los aportes en bienes no implican transferencia de propiedad, sino su usufructo.

En la realización de actividades mineras, los contratos de riesgo compartido, al igual que otras formas de contratos de colaboración empresarial, como los contratos asociativos regulados por la Ley General de Sociedades, son considerados titulares de actividades mineras y con la calidad de patrimonios autónomos, de ser el caso. El Reglamento señalará las normas complementarias que fueren requeridas para la formalización del contrato de riesgo compartido y su funcionamiento una vez otorgado.

Los contratos de riesgo compartido deberán formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO

### BIENESTAR, SEGURIDAD Y SALUD.

**Art. 201°** Los titulares de actividades mineras están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

- a) Facilidades de vivienda, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
  1. Viviendas adecuadas al trabajador y familiares indicados en el presente artículo.
  2. Facilidades de vivienda, exclusivamente para los trabajadores bajo un sistema que permita un número de días de trabajo por otros de descanso en un centro poblado en la forma que establezca el Reglamento.
- b) Escuelas y su funcionamiento.
- c) Instalaciones adecuadas para la recreación.
- d) Servicios de asistencia social, y

- e) Servicios de asistencia médica y hospitalaria, en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o una empresa prestadora de salud (EPS)

Tendrán derecho a este beneficio los familiares y dependientes de los trabajadores que señale el Reglamento, siempre que éstos dependan económicamente de ellos, residan en el centro de trabajo y se encuentren debidamente censados por el empleador.

Los empleadores podrán cumplir con las obligaciones a que se refieren este artículo desarrollando proyectos urbanos que tengan características, trazos y equipamiento urbano. Cuando efectúen desarrollos en zonas alejadas de las poblaciones obtendrán las facilidades a que se refiere el artículo siguiente.

Para el proyecto y las condiciones que se otorguen serán las mismas que dichas instituciones otorgan para los proyectos de interés social.

Se consideran zonas alejadas de las poblaciones las que se encuentran a más de (30) kilómetros de distancia o a más de sesenta (60) minutos de recorrido en vehículo motorizado a velocidad normal o segura de la población más cercana.

Los titulares de actividades mineras podrán propiciar programas de edificación de viviendas en las poblaciones más cercanas a sus campamentos, en las que sus trabajadores y sus familias residan permanentemente con la finalidad de adquirirlas en propiedad mediante las facilidades económicas y financieras que pudieren otorgarse. Los programas de vivienda propia deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería.

Cuando el trabajador se acoja a este beneficio, el empleador quedará liberado de la obligación prevista en el inciso a) del primer párrafo de este artículo.

El Reglamento establecerá el número y las características de las viviendas y demás instalaciones y servicios, teniendo en cuenta la naturaleza de las diferentes concesiones mineras, la normatividad de la materia y el Reglamento Nacional de Construcciones.

**Art. 202°** Las entidades del Sistema Financiero Nacional otorgarán créditos a los titulares de las actividades mineras para el cumplimiento de sus programas de vivienda, en los plazos y condiciones que ellas señalen o acuerden con éstos, conforme a Ley.

**Art. 203°** Los titulares de actividades mineras están obligados a brindar a sus trabajadores las condiciones de higiene, salud y seguridad en el trabajo establecidas en la presente Ley y el Reglamento.

**Art. 204°** Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y las disposiciones de las autoridades competentes y sus empleadores en materia de seguridad.

**Art. 205°** Los empleadores establecerán programas de bienestar, seguridad e higiene y salubridad, de acuerdo a las actividades mineras que realicen.

**Art. 206°** Anualmente, los empleadores deberán presentar a la Dirección General de Minería así como a SUNAFIL, el Programa Anual de Seguridad e Higiene para el siguiente año. Así también anualmente, los empleadores presentarán a la Dirección General de Minería y a la SUNAFIL un informe sobre su ejecución, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.

**Art. 207°** En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores. El Reglamento establecerá la composición y las funciones de dicho comité.

**Art. 208°** Los empleadores promoverán el cooperativismo entre sus trabajadores, dentro de los lineamientos de la ley de la materia.

**Art. 209°** Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación a sus trabajadores en todos los niveles, en la forma que establezca el Reglamento.

**Art. 210°** Los empleadores podrán asociarse para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Título, cuando lo consideren conveniente por razones de escala de operaciones u otras razones.

**Art. 211°** El presente Título también obliga a quienes, por cualquier acto o contrato, ejecuten o dirijan trabajos inherentes a la explotación de una concesión minera por cuenta de su titular.

Tanto las obligaciones como las responsabilidades son solidarias, en los términos establecidos en los artículos 1183° y siguientes del Código Civil.

**Art. 212°** Los beneficios contemplados en el presente Título sólo resultan de aplicación a los trabajadores con vínculo laboral vigente. Una vez extinguido dicho vínculo, el trabajador desocupará la vivienda dentro los 30 (treinta) días calendarios siguientes al cese. Si no lo hiciere, el empleador podrá interponer la correspondiente acción de desalojo.

## TITULO DECIMO QUINTO

### MEDIO AMBIENTE

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art.213°** Corresponde a OEFA la fiscalización de las actividades mineras en materia de medio ambiente, de acuerdo a la normatividad de la materia.

**Art. 214°** El establecimiento de Areas Naturales Protegidas no afecta los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En todo caso las actividades mineras realizadas en dichas áreas se adecuarán a la normatividad sobre medio ambiente.

#### CAPITULO II

#### CIERRE DE MINAS

**Art. 215°** las obligaciones relativas al Plan de Cierre de Minas de las concesiones se rigen por la ley de la materia.

## TITULO DECIMO SEXTO

### DE LA MINERIA INFORMAL E ILEGAL

**Art. 216°** El Poder Ejecutivo a través de las reparticiones competentes del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Ambiente y de los gobiernos regionales, tendrá una política permanente destinada a la erradicación de la minería ilegal y la formalización de los mineros informales, conforme a la normatividad de la materia.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Interprétese el artículo 14° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo N° 179-2004- EF, de 6 de diciembre de 2004), en el sentido que la sociedades mineras de responsabilidad limitada son personas jurídicas para efectos de dicho impuesto.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- Conforme al Texto único Ordenado de la ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014 -92. El 10 de junio de 1992 y con arreglo a los decretos legislativos N° 1010 y 1054 y el Decreto Supremo N° 054 – 2008 –EM de 5 de octubre de 2008, las concesiones mineras otorgadas hasta el 10 de Octubre de 2008 inclusive continuarán con el régimen vigente a dicha fecha hasta el 31 de Diciembre del 2018.

A partir de 31 de Diciembre de 2019, dichas concesiones mineras dispondrán de un plazo de diez (10) años que vencerá indefectiblemente el 31 de Diciembre de 2028, para alcanzar la producción mínima exigida en el artículo 38° de la presente ley. Si al 31 de Diciembre de 2028 dichas concesiones no la hubieren alcanzado, se extinguirán por causal de caducidad.

- Los derechos mineros en trámite formulados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92- EM, con procesos judiciales contencioso administrativos o medidas cautelares que impiden la continuación del procedimiento ordinario minero, continuarán rigiéndose por las normas de procedimiento ordinario previstas en el Decreto Legislativo N° 109 y sus disposiciones reglamentarias, prevalecientes a la fecha. Por excepción. Los denuncios mineros no delimitados al 14 de diciembre de 1991, sustituirán la diligencia de delimitación por el enlace del punto de partida a un punto de control suplementario, señalando coordenadas UTM a los vértices del denuncia, en un plazo de noventa días desde que retomada la competencia administrativa, así lo ordene la autoridad minera. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los peticionarios deberán utilizar los servicios de los peritos incluidos en la nómina aprobada por la Dirección General de Minería.

- Las concesiones otorgadas hasta el 14 de Diciembre de 1991, bajo el régimen de no metálicas, carboníferas y metálicas, continuarán concediendo a sus titulares los derechos para los que fueron solicitados o concedidos.
- Las concesiones de labor general que se hubiesen mantenido vigentes, mantienen los derechos conferidos.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Los derechos mineros en trámite formulados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 014 – 92 – EM, con procesos judiciales contencioso administrativos o medidas cautelares que impidan la continuación del procedimiento ordinario minero, continuarán rigiéndose por las normas de procedimiento ordinario previstas en el Decreto Legislativo 109 y sus disposiciones reglamentarias, prevalecientes a la fecha. Por excepción los denuncios mineros no delimitados al 14 de Diciembre de 1991, sustituirán la diligencia de delimitación por el enlace del punto de partida a un punto de control suplementario, señalando coordenadas UTM a los vértices del denuncia, en un plazo de noventa días desde que, retomada la competencia administrativa, así lo ordene la autoridad minera. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los peticionarios deberán los servicios de los peritos incluidos en la nómina aprobada por la Dirección General de Minería.

#### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Deróguese, a partir de la vigencia de la presente ley, El Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 054-2008-EM, de 10 de Junio de 1992, así como los Decretos Legislativos N° 818, 1010 y 1054 y en general, todas las normas legales que se opongan a la presente ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en la Disposición transitoria Única. Deberá Reglamentarse en un plazo que no excederá de un año contado a partir de dicha fecha.



Lima, Febrero del 2018

*M. ARDIZ*

*VIOLETA*  
Despacho Grupo Parlamentario  
Peruanos Por el Cambio  
Central, 311-7777 Anexo 7443  
Plaza Simon Bolivar, Av. Abancay s/n sotano  
Oficina 12 (Palacio Legislativo)

*DOMSYRG.*

*M. GUÍA*

*62*

*Peruano*

*OLIVA*

*C. BRUCE*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 12 de ABRIL del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2682 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de ENERGÍA Y MINAS.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## Exposición de Motivos

### Antecedentes

El Proyecto de Ley Orgánica de Minería, fue preparado por el Congresista Martín Belaúnde Moreyra y fue ingresado el 05 – 08 – 2015 con el número 4695/2015-CR. El 11 -08 – 2015 pasó a la Comisión Ordinaria de Energía y Minas para su estudio y dictamen.

Dicho Proyecto fue dictaminado por unanimidad por el Grupo de Trabajo que Coordinaba el propio congresista, en sesión del 10 – 11 – 2015, con la incorporación de las sugerencias formuladas por sus miembros.

Posteriormente la congresista Alejandra Aramayo en calidad de Coordinadora del Grupo de Trabajo "Sobre la Gran Minería" Período Legislativo 2016/2017 nos alcanzó a los miembros de dicho grupo, el proyecto del ex –congresista Belaúnde a fin de poder estudiarlo.

Dicho proyecto había sido previamente alcanzado por el Congresista Armando Villanueva Mercado como Presidente de la Comisión de Energía y Minas el 14 – 09 – 2016 a la coordinadora; sin embargo por razones múltiples no se pudo asumir este estudio como Grupo de Trabajo, pero mi persona siente que es urgente asumirlo y tomo la iniciativa con algunas modificaciones que he realizado.

### **EI PERU Y LA MINERÍA**

Debemos recordar el dilema si el Perú es país minero o país agrario es un viejo debate que sale a flote cuando se quiere condenar la actividad minera que en un tiempo atrás dejó una secuela de contaminación en los suelos, las aguas y el aire en las zonas de su influencia, realidad reflejada con suficiencia en la literatura social peruana.

Pero; los escenarios han cambiado, ahora tenemos una gran y mediana minería responsables del cuidado ambiental, acompañada de un desarrollo de la tecnología extractiva, que está siendo supervisada por organismos que están mostrando más eficiencia y oportunidad en sus métodos de actuación como son OSINERGMIN, OEFA Y SUNAFIL, aunque hay puntos que deben ser corregidos, como el tema de las sanciones a los funcionarios que caigan en negligencia en el ejercicio de sus funciones.

De tal manera se puede afirmar que hay bases y se debe seguir construyendo una relación amigable entre minería y agricultura

Por el otro lado, tenemos que ver el rol gravitante de la minería en la economía nacional:

“Las oportunidades que ofrece nuestro país han hecho que seamos uno de los países de la región donde se observa mayor inversión en minería, con resultados destacados y presencia de empresas líderes de la minería mundial. En el 2013, Perú superó el record histórico de inversiones en el sector minero al superar los US\$ 9,400 millones, especialmente en los rubros de exploración e infraestructura minera.

Las inversiones proyectadas para los próximos años tanto en exploración, explotación y ampliaciones mineras superan los US\$ 63,000 millones. La cartera estimada de estos proyectos mineros destaca inversiones muy importantes en Cuzco, Cajamarca, Moquegua, Tacna, Ica, Lima, Arequipa, Junín, Piura, Ancash, Huancavelica y Lambayeque.”<sup>1</sup>

De tal manera se han logrado estas tasas de producción:

“Perú es el segundo productor de plata a nivel mundial, tercer productor mundial de cobre. Asimismo, es el primer productor de oro, zinc, estaño, plomo y molibdeno en América Latina. La Cordillera de los Andes es la columna vertebral de Perú y la principal fuente de depósitos minerales del mundo.

El Perú tiene un importante potencial geológico. Es el tercer país en el mundo en reservas de oro, plata, cobre y zinc (US Geological Survey - USGS figures).

El número y área de proyectos de prospección minera se incrementa cada año, es por ello que la Bolsa de Valores de Lima (BVL) ha creado un segmento de Riesgo de Capital o de Cartera de Proyectos donde cotizan alrededor de 12 mineras junior y 39 empresas de la gran minería peruana. Además, los insumos y servicios que la industria minera necesita tienen amplia disponibilidad en el mercado local, haciendo del Perú un lugar privilegiado para la minería en América del Sur.”<sup>2</sup>

Y si bien es cierto que el TUO –Texto Único Ordenado – ha tenido su rol positivo en el alcance de estos logros productivos mineros y en el de preservación del medio ambiente como a continuación se señala:

“Desde la publicación del TUO ha cobrado singular importancia la preservación del medio ambiente como política pública de Estado, en particular con relación a la minería. Así se han dictado importantes normas, como el derogado Código del Ambiente (Decreto Legislativo 613, de 07.09.1990), la precitada Ley de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales 26821, la Ley de Áreas Naturales Protegidas 26834,

<sup>1</sup> Perú: País Minero lleno de oportunidades. MINEM

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&idTitular=159&idMenu=sub149&idCateg=159>

<sup>2</sup> Perú: País Minero lleno de oportunidades. MINEM

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&idTitular=159&idMenu=sub149&idCateg=159>

de 30.06.97, así como la vigente Ley General del Ambiente 28611, del 13.10.2005, entre otras. Tal contexto determinó la creación del Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Legislativo 1013, de 13.05.2008 y el organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por Ley 29325, de 03.05.2009, cuya primigenia existencia estuvo consignada en el precitado decreto legislativo.

Así las cosas, el TUO ha quedado desfasado. Lo que impone la dación de una nueva ley minera con la calidad de ley orgánica que manteniendo las líneas maestras del TUO, la perfeccione y adecúe a la actual realidad jurídica del país.”<sup>3</sup>

Razones suficiente para asumir la tarea de hacer posible una Ley General de Minería para beneficio del país.

## NOVEDADES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de iniciativa original del congresista Martín Belaúnde Moreyra, como ya he señalado, más sugerencias incorporadas en el Grupo de Trabajo, contiene algunas reiteraciones que debo precisar como oportunas, como la prolongación de tolerancia a veinte años de como plazo máximo de caducidad del derecho de Concesión Minera a falta de inversión en la misma como señala el art. 38 de la presente ley, en conformidad con el Decreto Legislativo 1054.

Pero también presenta modificaciones que he realizado considerando los derechos logrados por la pequeña minería y la minería artesanal en relación a las extensiones concesionadas; pero también en la consideración del papel supervisor, fiscalizador y sancionador por parte de Osinergmin, Oefa y Sunafil, sobre estas unidades productivas:

1. La necesidad de una Ley General de Minería. De acuerdo a la Constitución Política en su Art. 66° señala que las condiciones de utilización de los recursos naturales, renovables y no renovables “por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”<sup>4</sup>

Si bien es cierto se promulgó la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales N° 26821, cuya disposición final incluyó al TUO, junto a otras leyes como la Ley de Tierras N° 26505, Ley General de Pesca N° 259977, etc. No tenemos al presente una Ley General de Minería.

2. Redefinición del régimen de estabilidad tributaria. (artículos 72° al 87°).

<sup>3</sup> INFORME SOBRE EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MINERÍA. Lima 16 de Noviembre de 2015

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú. 1993 Art.66°

Así por ejemplo los titulares de las actividades mineras que realicen inversiones por el equivalente de veinte millones de dólares americanos, Art. 73° realicen operaciones mayores a las trescientas cincuenta toneladas métricas por día gozarán de una estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado por un plazo de 10 años.

Así como los titulares mineros con capacidad inicial mínima de 5,000 toneladas TM/día, tendrán una estabilidad tributaria por un plazo de 10 años.

Queremos considerar el esfuerzo realizado por el volumen de las inversiones que están empleando, pero asimismo entendiendo que dicho volumen de inversión implica por cierto una explotación intensiva. El período señalado equilibra estos dos procesos.

3. Como ya no se presentan petitorios para la Labor General, desde hace décadas, esta figura ha quedado en desuso y ha sido retirada del presente proyecto.
4. Incorporación de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de formalización Minera, el INGEMMET, OSINERGMIN, OEFA, etc. Todo esto legitima la presencia de estos organismos que velan por las buenas prácticas mineras asimismo por las consideraciones medio ambientales que deben estar presentes. De igual manera la responsabilidad del personal que trabaja en este sector extractivo teniendo cuidado de evitar actos de irresponsabilidad laboral que pongan en juego la seguridad de la planta y la de sus propios compañeros de trabajo.  
Para que esto pueda marchar sin mayores dificultades es muy importante que exista una claridad de las jurisdicciones que verán la supervisión, fiscalización y sanción de todo el proceso productivo minero y transporte en su conjunto considerando su presencia descentralizada como lo señala el Art. 92° de la presente ley.
5. Inclusión entre las atribuciones del Consejo de Minería, la de dirimir contiendas de competencia en materia minera (art. 89°, numerales 4 y 5)  
Primero, enfatizando la necesidad de uniformar la jurisprudencia minera que se encuentra dispersa en diversos Decretos legislativos que han sido añadidos al TUO vía concordancias.  
Segundo, destacar la importancia de un ente como el Consejo de Minería que pueda absolver las consultas que le formulen los diferentes órganos del Sector Público sobre asuntos de competencia minera que no se encuentren judicializados o en trámites administrativos.

6. Obligación de Inhibición de los vocales del Consejo de Minería en los casos previstos en el artículo 88° de la ley 27444 (ítem 7)
7. Obligación del Consejo de Minería de aplicar, al resolver, la norma de mayor jerarquía (Art. 96).
8. Sobre los Pequeños Mineros y Mineros Artesanales, a diferencia del proyecto original presentado por el congresista Moreyra, en los artículos 85 y 86, nosotros consideramos de importancia prestar atención a las concesiones y petitorios que pueden hacer hasta dos mil hectáreas en el caso de los pequeños mineros y de mil hectáreas a los mineros artesanales. Ellos ya están operando sobre esas dimensiones entre sus petitorios y concesiones, reconocidas en el TUO.

Por otro lado, ellos ocupan los espacios marginales del territorio en los que un titular de mediana envergadura no vería con optimismo invertir en esas zonas, por el contrario les ocasionaría pérdidas.

Los pequeños mineros y los mineros artesanales básicamente emplean herramientas de uso manual con limitada mecanización, lo que hace todavía racional ese tipo de explotación en las extensiones que ocupan. Además este Proyecto Ley incluye condiciones y requerimientos mínimos para este sector minero, así tenemos:

La pequeña minería como la minería artesanal:

- I) Serán asesorados por el Ministerio de Energía y Minas:
  - a. En el uso de insumos regulados.
  - b. En las mejores prácticas de la industria minera.
  - c. En el desarrollo de cadenas productivas
  - d. En programas de compra de oro y otros minerales que siguen un procedimiento certificado.
- J) Serán fiscalizados por Osinergmin:
  - En los aspectos de seguridad de infraestructura, instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones, incluyendo el transporte de la producción.
- K) Serán fiscalizados por OEFA:
  - En materias de regulación ambiental.
- L) COFIDE con el apoyo del Ministerio de Energía y Minas desarrollará un programa de financiamiento que permita ganar en la articulación de una cadena productiva y competitividad de la pequeña minería y la minería artesanal.
- M) El Ministerio de Energía y Minas promoverá el concurso para asegurar el precio justo del oro producido, estimulando las mejores prácticas productivas y lograr la formalización del sector pequeño minero. Este concurso permitirá escoger al operador en la empresa privada, que con eficiencia y solvencia pueda hacer la compra del oro que ha sido extraído cumpliendo las prácticas requeridas dentro de una determinada región o regiones.



## **IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

Esta propuesta obedece al mandato otorgado por la Constitución Política del Perú – 1993, Art. 66°:

“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento

Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma real.”

Además tenemos la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Por otro lado reemplazará por su contextualización y adaptación a las nuevas condiciones jurídicas y económicas al TUO – Texto Unico Ordenado – de la Ley General de Minería, D.S. No 014-92-EM.

## **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El Proyecto de la Ley General de Minería que suscribo no genera costo alguno al erario Público. Pero su aplicación será de beneficio para la continuación y desarrollo de la actividad minera en el Perú. Permitirá seguir conservando un marco legal actualizado que pueda orientar de manera racional la producción minera en el país con las consideraciones que se deba a dar a los diferentes tipos de minería diferenciados por el volumen de su producción y el desarrollo tecnológico empleado, pero en todos los casos y diferenciaciones, habrá una explotación lo más sustentable posible.